



▶ COAHUILA, 2017

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS SOBRE
VIOLENCIA SEXUAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS SOBRE VIOLENCIA SEXUAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Ciudad de México

Noviembre 2017

Coordinación

Isabel López Padilla, Especialista en Seguridad, Justicia y Derechos Humanos (UNODC)

Elaboración de contenidos

María Teresa Medina Villalobos (Consultora externa)

Isabel López Padilla Tostado (UNODC)

Helen Saadoun (UNODC)

La elaboración de este documento se realizó en colaboración con la Secretaría de las Mujeres del estado de Coahuila de Zaragoza.

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las autoras del presente trabajo. El contenido de esta publicación no refleja necesariamente las opiniones políticas de UNODC o de sus donantes, así como tampoco implica que esté avalado por éstos.

Contenido

1	OBJETO DEL PROTOCOLO	6
2	MARCO LEGAL	7
2.1	Internacional	7
2.2	Nacional	7
2.3	Estatal	7
3	MARCO CONCEPTUAL	8
3.1	Enfoques conceptuales desde la perspectiva de género y los derechos humanos para la investigación de la violencia sexual	8
3.1.1	Género, violencia de género y procuración de justicia con perspectiva de género	8
3.1.2	Enfoques diferenciado e interseccional en la investigación de la violencia sexual	11
3.1.3	No criminalización	12
3.1.4	Victimización secundaria	13
3.2	Violencia sexual	13
3.2.1	Definición	13
3.2.2	Tipos penales que constituyen violencia sexual	14
3.2.3	¿Quiénes son víctimas directas y quienes víctimas indirectas de los delitos?	22
3.2.4	¿Quiénes pueden ser víctimas de violencia sexual?	22
4	CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL	25
4.1	Condiciones óptimas para generar una investigación eficiente con perspectiva de género	25
4.1.1	Recepción de la víctima	25
4.1.2	Personal especializado de atención	25
4.1.3	Perfil del equipo investigador	26
4.1.4	Comunicación y contacto con las víctimas	26
4.2	El deber de debida diligencia	27
4.3	Consideraciones para analizar objetivamente los casos de violencia sexual desde la perspectiva de género	30
4.4	Directrices para la investigación de delitos de carácter sexual	31
4.5	Consideraciones especiales para la investigación de casos de violencia sexual en contra de NNA	33
4.5.1	Equívocos en la investigación de la violencia sexual en NNA	34
4.5.2	Consideraciones básicas para la declaración de NNA	38
4.5.3	Participación de NNA en la investigación	41

4.6	Mecanismos para la protección de las víctimas durante la investigación	42
4.6.1	Medidas de protección y Órdenes de protección	42
5	ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE MANERA PREVIA Y/O EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN	49
5.1	Primer contacto con la víctima.....	50
5.2	Atención médica de urgencia en casos de violación o agresiones sexuales recientes	51
6	GUÍA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	52
6.1	Obligaciones/responsabilidades del personal ministerial.....	53
6.2	Ruta de actuación ministerial en el marco de la investigación.....	54
6.3	Garantizar la protección y seguridad de la víctima	55
6.4	Plan de Investigación	56
6.5	Guía de diligencias básicas.....	58
6.6	Elementos de prueba material	64
6.7	Consideración del contexto en el que se ejerce la violencia en el marco de la investigación	64
6.8	Casos de denuncias no inmediatas a los hechos	65
6.9	Cuando las víctimas no desean declarar	66
6.10	Cuando la víctima no se resistió al ataque.....	67
6.11	Violación “correctiva”	68
6.12	Investigación de la violencia sexual como tortura.....	70
	Pautas para la declaración de la víctima de tortura sexual	73
7	GUÍA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	74
7.1	Obligaciones del personal policial de investigación	74
7.2	Conocimiento del hecho - noticia criminal	74
	7.2.1 Informaciones anónimas.....	75
7.3	El lugar de los hechos.....	76
	7.3.1 Primeras diligencias.....	76
	7.3.2 Diligencias operativas.....	77
7.4	La atención a víctimas	78
7.5	Informe policial homologado.....	79

8	GUÍA DE INVESTIGACIÓN PERICIAL.....	79
8.1	Obligaciones del personal pericial.....	79
8.2	Periciales sugeridas	80
8.3	Intervención de medicina legal	81
8.4	Evaluación psicológica de las víctimas y de la persona agresora	84
8.4.1	De la persona agresora	84
8.4.2	De las víctima	84
8.4.3	Diversos perfiles de víctimas.....	85
8.4.4	Guía básica de entrevistas	86
8.4.5	Cámara de Gesell.....	87
8.4.6	Pautas para evaluaciones practicadas a niñas, niños y adolescentes	87
8.5	Dictamen de antropología social con perspectiva de género.....	89
8.6	Criminalística de campo.....	89
8.7	Otros medios de prueba	90
9	BIBLIOGRAFÍA.....	91
	ANEXO UNO. Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación relevantes en materia de violencia sexual.....	98
	ANEXO DOS: Esquema sobre teoría del caso en un caso hipotético.....	101

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS SOBRE VIOLENCIA SEXUAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

1 OBJETO DEL PROTOCOLO

Este protocolo tiene como finalidad proporcionar pautas de actuación para la investigación oportuna, oficiosa, competente, exhaustiva, con enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género para los casos de denuncia de violencia sexual que constituyen delitos contra la libertad y la seguridad sexual.

Pretende ser un instrumento auxiliar y de consulta obligatoria, cuyo objetivo es uniformar pautas y criterios, así como reconocer principios y obligaciones de actuación del personal operador del sistema de procuración de justicia.

El enfoque de derechos humanos es un componente esencial que parte del conocimiento empírico de que en la medida que el equipo de investigación conozca y haga efectivos los derechos humanos de las personas en situación de víctimas de delito (en adelante, víctimas)¹, incrementará la confianza de las personas en las instituciones y el reconocimiento de la labor del personal de procuración de justicia. Permitiendo, de este modo, una mejor colaboración en las investigaciones para alcanzar los más altos estándares de objetividad y eficacia.

El alcance de este protocolo se encuadra en los actos de violencia sexual que constituyen delitos, teniendo como premisa principal que este tipo de violencia afecta a todas las personas, pero en mayor medida, por razones de género y discriminación, a las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad: mujeres, niñas, niños y adolescentes. Es importante aclarar que no todas las personas presuntas agresoras (en adelante, personas agresoras)² son hombres, pero que en la realidad de la comisión de estos ilícitos, existe una alta incidencia de casos en que el sujeto activo es hombre.

¹ En este documento, se utilizará el término “víctimas” para hacer referencia a las personas que se encuentran en situación de víctimas, con la finalidad de facilitar la lectura.

² En este documento, se utilizará la expresión “persona agresora” para hacer referencia a las personas presuntas agresoras. En algunas ocasiones y dependiendo del contexto, se utilizará “sujeto activo” o “victimario” con la finalidad de facilitar la lectura.

2 MARCO LEGAL

A continuación, se presentan los instrumentos jurídicos que, como mínimo, deben ser considerados por el personal de procuración de justicia durante la investigación. Replicar el contenido de los mismos en este apartado excede el objetivo del presente documento que pretende brindar una guía práctica consultable para las actuaciones del personal ministerial, pericial y policial, durante la investigación de los delitos de violencia sexual; por ello, únicamente se enlistan, de manera enunciativa y no limitativa, con el fin de que el personal pueda identificar aquellos que, en relación a dicho tipo de violencia, resulta importante consultar e incorporar en su labor cotidiana.

2.1 Internacional

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ (CEDAW, por sus siglas en inglés).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴
- Convención sobre los Derechos del Niño.⁵
- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
- Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.⁶
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.⁷

2.2 Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Víctimas.
- NOM-046-SSA2-2005 Criterios para la atención y Prevención de Violencia Familiar, sexual y contra las Mujeres.

2.3 Estatal

- Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CP).

³ Publicada el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Vigente en México desde 1981,

⁵ Vigente en México desde 1990.

⁶ Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP).

⁷ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Protocolo de Atención a Víctimas de Violencia alineado a la NOM-046-SSA2-2005 para los Centros de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza.⁸

3 MARCO CONCEPTUAL

3.1 Enfoques conceptuales desde la perspectiva de género y los derechos humanos para la investigación de la violencia sexual

3.1.1 Género, violencia de género y procuración de justicia con perspectiva de género

La perspectiva de género es

Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁹

La aplicación de la perspectiva de género se refiere al análisis y reconocimiento de cómo distintas situaciones, condiciones, leyes o políticas públicas afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres. Así, la incorporación de una perspectiva de género puede definirse como

⁸ Documento de carácter interno de los Centros de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹ De acuerdo a la definición prevista por el artículo 5, fracción IX de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Por su parte, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, define la perspectiva de género como el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo.

[El] proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.¹⁰

El género es una categoría social, hace referencia a la construcción de roles y estereotipos socialmente adjudicados de manera asimétrica a mujeres y hombres que establecen una diferencia cultural entre lo que entendemos como feminidad y masculinidad; estos conceptos varían en el tiempo y espacio entre las culturas, regiones, países, religión; pero indefectiblemente se adjudica un *valor* inferior a las mujeres con respecto de los hombres. De manera que esa asimetría genera discriminación y violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Es importante diferenciar entre “género” y “sexo” pues comúnmente se confunden al usarse en forma indistinta, pero conceptualmente no son similares. Sexo, es una categoría biológica, se refiere al conjunto de componentes orgánicos y morfología biológica que son determinadas antes de nacer, se vincula a la genitalidad diferente entre mujeres y hombres.

Esta diferencia sexual no se debe confundir con las características por género que implican atribuciones, ideas, roles y mensajes sociales que cada cultura determina para lo que es esperado y “bien visto” para hombres y “lo propio” de mujeres, la diferencia por cuestiones de género ha situado a las mujeres en realidades de dominación y subordinación lo que afecta su desarrollo humano en todo el transcurso de su vida.

Así, la violencia de género se refiere, en esencia, a la agresión, discriminación y violaciones a derechos humanos que sufren las personas en razón de su género; en el caso de las mujeres, es la violencia que sufren por el hecho de ser mujeres.

En este sentido, la violencia de género también afecta a los hombres, cuando su conducta no encuadra en el referente de género socialmente asignado a lo masculino; por ejemplo, cuando se les exige no llorar, no mostrar sentimientos de ternura y debilidad o cobardía; si trasgreden estas reglas sociales la consecuencia es que serán criticados, señalados y discriminados.

No obstante, por la situación desigual de poder entre hombres y mujeres, la violencia de género afecta en mayor medida a estas últimas.

¹⁰ ECOSOC, Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 1997, E/1997/97. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1997/97%28SUPP%29>

El equipo investigador de casos de violencia sexual debe desarrollar entre sus fortalezas, como servidoras y servidores públicos, los conocimientos especializados para distinguir e identificar las razones de género que provocan violencia sexual, especialmente cuando las víctimas son mujeres y niñas.

La violencia de género tiene como punto de partida las asimetrías de poder entre uno y otro género (masculino y femenino), también se da entre y hacia otras identidades de género (no sólo contra las mujeres y niñas, aunque sean ellas quiénes de manera más frecuente y general, sean objeto de esta violencia). En este concepto también se incluye la violencia contra otras identidades de género no normativas que representan personas que no se ajustan a la heteronormatividad, como homosexuales, lesbianas, transgénero e intersex (conglomerado conocido como: LGBTI), es decir se trata de una forma de violencia contra las personas cuyos cuerpos o conductas, formas de relacionarse amorosamente y sociabilizar, no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos y roles femeninos y masculinos¹¹.

El enfoque diferencial será útil para atender e investigar la violencia que sufre este grupo de personas dentro de las agresiones en que se manifiesta la violencia sexual.

Analizando los hechos a través de la perspectiva de género, se identifica el desequilibrio de poder entre hombres y mujeres que trae como resultado la discriminación de las mujeres, de los roles que la sociedad les impone; se comprende cómo es que la violencia contra las mujeres se genera dentro de un contexto socio-cultural en el que se mantiene la subordinación de las mujeres ante el dominio de los hombres en todos los espacios y órdenes de la vida (lo que se conoce comúnmente como un sistema patriarcal).

Al analizar los hechos desde la perspectiva de género, se procesan los hechos que afectan a las personas, diseccionando su particularidad, su contexto, las relaciones familiares, la descripción de los roles adjudicados, el equilibrio o desequilibrio de poder entre mujeres y hombres, por mencionar algunos factores; ello permite identificar cómo la comisión de un delito tiene un impacto diferente para los hombres que para las mujeres.

La obligación de investigar con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la persona víctima de violencia es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres.¹²

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L. 2015.

¹² Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 293.

Las investigaciones ministeriales que incorporan la perspectiva de género, parten del conocimiento de que esta violencia se genera como consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de las niñas y las mujeres, que tiende a nulificarlas como personas e impide gravemente el goce de sus derechos y libertades; por ello, la investigación se dirigirá a acreditar el contexto de violencia y discriminación que permite y normaliza que en una comunidad o núcleo social y/o familiar particular de las víctimas no se respeten sus derechos humanos como personas, lo que incrementa su vulnerabilidad a ser víctimas de un delito por el hecho de ser mujeres.

La procuración de justicia con perspectiva de género, a cargo de la autoridad ministerial y sus auxiliares, como lo son la policía de investigación y el personal pericial, se enfoca en prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios de género influyan de manera negativa (inhibiendo o invisibilizando los derechos, intereses, realidades, necesidades y circunstancias particulares de las mujeres) en la investigación del delito y en las actuaciones ministeriales, policiales y dictámenes periciales.

Razonar y argumentar con perspectiva de género permitirá que el personal operador del sistema de justicia identifique y evalúe los impactos diferenciados de la ejecución y efecto de los delitos cuando está presente la violencia por razones de género y, en consecuencia, inicien desde esa perspectiva una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad y para la debida reparación del daño, sin que en la percepción de la realidad y en la investigación de los hechos influyan en la mente y el ánimo del personal de investigación, nociones discriminatorias por género entre mujeres y hombres o estereotipos que asignen a las mujeres características que normalicen las causas de la violencia contra ellas.

3.1.2 Enfoques diferenciado e interseccional en la investigación de la violencia sexual

La investigación debe partir del contexto de la variedad del perfil de víctimas de violencia, mujeres, niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA), personas adultas mayores, personas indígenas, personas con discapacidad, personas con orientaciones sexuales o identidades de género distintas a lo marcado por la heteronorma, personas extranjeras que no hablen español; personas con consumo problemático de drogas, alcohol, entre otras.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, el enfoque diferencial y especializado consiste en que la autoridad debe reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada por parte de las autoridades que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas¹³.

¹³ Artículo 5, Ley General de Víctimas.

En el mismo sentido, el enfoque interseccional¹⁴ es una herramienta para estudiar, entender y responder a las distintas maneras en que, por ejemplo, el género se cruza con otras identidades o condiciones personales como etnia, raza, orientación sexual o situación migratoria, y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, así como a situaciones particulares de discriminación. Esto implica que una misma persona puede sufrir discriminación múltiple por pertenecer a varios grupos poblaciones en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, una mujer indígena, que sufrirá discriminación por su etnia, además, puede sufrirla por ser mujer, pobre, analfabeta, o vivir en zonas económicamente marginadas. Dicha intersección debe ser analizada y considerada por las autoridades para comprender la situación particular en la que la persona se encuentra.

En efecto, las víctimas de delitos sexuales no son de perfil homogéneo, proceden de variados contextos, entornos y orígenes, cruzan variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su cultura o estatus social, la edad, la salud, las creencias religiosas, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, homosexuales, lesbianas, entre otros.

El análisis interseccional reconoce que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que las afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.¹⁵

3.1.3 No criminalización

Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas. Las autoridades ministeriales, policiales y periciales deberán conocer y respetar los derechos humanos de las víctimas que enlista el artículo 7 de la Ley General de Víctimas; derechos que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de

¹⁴ La interseccionalidad es el fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales. El término fue acuñado por Kimberlé Crenshaw en 1989. Cfr. Crenshaw, Kimberlé. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989. Disponible en: <http://philpapers.org/archive/CREDIT1.pdf>

¹⁵ Comité CEDAW, Recomendación 28, Las mujeres discapacitadas, CEDAW/C/GC/28, diciembre 2010, párr.18.

atención a víctimas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

3.1.4 Victimización secundaria

Las características y condiciones particulares de la persona no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta del personal del servicio público.

Otros ejemplos de victimización secundaria en casos de violencia sexual, son el sometimiento a interrogatorios constantes que la hagan revivir en múltiples ocasiones los hechos vividos, o bien, la falta de cuidado y profesionalidad en los peritajes médicos realizados en ausencia de personal especializado en atención psicológica.

En este sentido, la obligación del Estado, no sólo es evitar la revictimización en la atención e investigación de delitos, sino sancionarla y erradicarla del servicio público.

3.2 Violencia sexual

La violencia sexual se manifiesta como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.¹⁶

3.2.1 Definición

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, define a la violencia sexual como

[...] todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito¹⁷.

Es importante tener en cuenta que la violencia sexual no sólo es aquella que necesariamente constituye las conductas tipificadas como delitos contra la libertad y seguridad sexuales en el CP, sino también cualquier tipo de conductas de carácter sexual no deseadas por parte de la víctima.

¹⁶ Definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁷ Artículo 5, fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila.

En el mismo sentido, la violencia sexual puede o no implicar contacto corporal con la víctima.

- *Violencia sexual con contacto corporal:* Tiene lugar cuando se impone mediante la fuerza, violencia psicológica, chantaje o amenazas un comportamiento sexual en contra de la voluntad de la víctima por parte de su pareja, por personas conocidas o desconocidas. Se refiere no sólo la imposición de la cópula o la introducción de un objeto, conforme al tipo penal de violación sexual, sino también a la imposición de relaciones sexuales o prácticas no deseadas, obligar a adoptar posturas que la mujer o la pareja considera degradantes, entre otras acciones.
- *Violencia sexual que no implica contacto corporal:* Se resalta que para que se ejecute la violencia sexual, no es necesario que exista contacto corporal en forma de penetración o tocamientos. Así, la violencia sexual puede tomar forma de actos de exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, enviar mensajes obscenos por correo electrónico o vía telefónica, gestos y palabras obscenas, insultos sexistas, propuestas o actos que constituyan hostigamiento o acoso sexual, proposiciones sexuales no deseadas, voyeurismo¹⁸, entre otras formas.

La violencia sexual es una grave violación de los derechos humanos, y en esencia, a la libertad y dignidad de las personas.

3.2.2 Tipos penales que constituyen violencia sexual

Los tipos penales que constituyen los delitos de violencia sexual se encuentran previstos en el CP. La siguiente clasificación permite brindar un panorama claro de los delitos sexuales y su tipo penal correspondiente previsto en la Ley estatal, de los bienes jurídicos vulnerados por estos delitos y del marco jurídico estatal e internacional que prevé la protección de dichos bienes jurídicos.

El propósito de este apartado es proporcionar una clasificación del ordenamiento que tutela los bienes jurídicos vulnerados por los delitos de violencia sexual para fortalecer la argumentación jurídica que deberá desarrollar el personal operador del sistema de justicia penal acusatorio.

Para que se configuren los delitos sexuales es necesario que la acción o la omisión lesione o ponga en peligro de lesionar los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales correspondientes. Por bien jurídico digno de protección penal se entenderá la disponibilidad de uno o más sujetos, individual o colectivamente considerados, de una situación externa, socialmente valiosa y determinable, tangible o intangible, estimada por las o los legisladores como objeto de protección, susceptible de que sea lesionada o de que se le ponga en peligro

¹⁸ El voyeurismo consiste en obtener excitación sexual mientras se observa a alguien que se está desvistiendo, que está desnuda/o o en plena actividad sexual sin su consentimiento.

de ser lesionada, siempre y cuando la disponibilidad y el objeto protegido deriven del disfrute o del respeto a derechos humanos o garantías individuales, o se dirijan, directa o indirectamente, a su satisfacción, a través del Estado o de sus instituciones.¹⁹

La protección de estos bienes jurídicos se encuentra en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano y en el ordenamiento jurídico nacional.

¹⁹ Artículo 5, fracción 1, Código Penal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuadro 1. Tipificación de los delitos sexuales y bienes jurídicos que vulneran

Delitos	Tipo penal	Bienes jurídicos protegidos
VIOLACIÓN		
<p>VIOLACIÓN</p> <p><i>Artículo 224, fracción I, CP</i></p>	<p>Quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.</p> <p>La cópula es la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral.</p>	<p>Integridad física, psíquica y moral (art. 4, b; Convención Belém do Pará)</p>
<p>VIOLACIÓN A CONYUGE Y A OTRAS PERSONAS CON VÍNCULOS SIMILARES</p> <p><i>Artículo 224, fracción II, CP</i></p>	<p>Tener cópula, por medio de la violencia física, psicológica o moral, con la persona con quien esté unida en matrimonio o concubinato, o pacto civil, sin la voluntad de ésta.</p> <p>Delito perseguible por querrela</p>	<p>Dignidad (art. 4, e; Convención Belém do Pará)</p> <p>Derechos reproductivos (art. 4, Constitución)</p>
<p>VIOLACIÓN EQUIPARADA</p> <p><i>Artículo 224, fracción III CP</i></p>	<p>Cópula con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión, o de resistir la conducta delictuosa. 	<p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención de Belém do Pará)</p>
<p>a) VIOLACION IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL</p> <p><i>Art. 225, CP</i></p> <p>b) VIOLACIÓN IMPROPIA EN PERSONA MENOR DE 15 AÑOS</p>	<p>Introducción (ilícita) en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene...</p> <p>A) Sin el consentimiento de la persona adulta</p>	<p>Violación a los derechos a la libertad y seguridad en el</p>

<i>Artículo 229 fracción II, CP</i>	B) A persona menor de 15 años	desarrollo psicosexual de menores de edad
-------------------------------------	-------------------------------	--

Delitos	Tipo penal	Bienes jurídicos protegidos
ESTUPRO		
<p style="text-align: center;">ESTUPRO</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 235, CP</i></p>	<p>Cópula por medio de la seducción o el engaño con una persona menor de dieciocho años de edad y mayor a quince.</p> <p>➤ Perseguido solo por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.</p>	<p>Violación a los derechos a la libertad y seguridad en el desarrollo psicosexual de menores de edad</p> <p>Integridad física, psíquica y moral</p> <p>(art. 4, b Convención Belém do Pará)</p> <p>Dignidad (art. 4, e Convención Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 13, fracción VIII, Ley General NNA).</p>
<p style="text-align: center;">ABUSO SEXUAL</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 226, Código Penal</i></p>	<p>Sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, le ejecute o haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>➤ Perseguido por querrela.</p>	<p>Integridad física, psíquica y moral (art. 4, b Convención Belém do Pará)</p>

	<p>Si se hace uso de violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementa la pena. O cometida a persona incapaz.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Perseguido de oficio. 	<p>Dignidad (art. 4, e Convención Belém do Pará)</p> <p>Derechos reproductivos (art. 4, Constitución)</p>
<p>ABUSO SEXUAL DE PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS</p> <p><i>Artículo 229, Código Penal</i></p>	<p>Sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Perseguido de oficio. 	<p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención de Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención Belém do Pará; art. 13, fracción VIII, Ley General NNA).</p>

Delitos	Tipo penal	Bienes jurídicos protegidos
ACOSO SEXUAL		
<p>ACOSO SEXUAL</p> <p><i>Artículo 236, fracción. I, CP</i></p>	<p>Solicitar favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesiones su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Perseguido por querrela de la persona ofendida. ➤ Si se realiza el acoso por medios informáticos la pena puede incluir prohibición de comunicarse a través de dichos medios por un tiempo igual a la pena impuesta 	<p>Integridad física, psíquica y moral (art. 4, b Convención Belém do Pará)</p> <p>Dignidad (art. 4, e Convención Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención de Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención Belém do Pará).</p>

Delitos	Tipo penal	Bienes jurídicos protegidos
HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
<p><i>Art.236, fracción II, CP</i></p>	<p>Basada en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>➤ Perseguido por querrela.</p>	<p>Integridad física, psíquica y moral (art. 4, b Convención Belém do Pará)</p> <p>Dignidad (art. 4, e Convención Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención de Belém do Pará)</p> <p>Derecho a vivir sin violencia (art. 3, Convención Belém do Pará).</p>

3.2.3 ¿Quiénes son víctimas directas y quienes víctimas indirectas de los delitos?

La determinación de qué personas se deben considerar víctimas directas de un ilícito se basa en las disposiciones de la Ley General de Víctimas que en su artículo 4 define como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

El personal ministerial, policial y pericial está obligado a respetar la calidad de víctima que se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

3.2.4 ¿Quiénes pueden ser víctimas de violencia sexual?

Todas las personas pueden ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, existen ciertos grupos de población que, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y, por ende, son más propensas a padecer actos de este tipo de violencia.

- **Mujeres**

Como se explicó de manera previa en el presente protocolo, debido a la situación desigual de poder entre mujeres y hombres, así como las relaciones asimétricas existentes entre ambos géneros; las mujeres y niñas, se encuentran expuestas de manera constante a actos de violencia. En efecto, dicha violencia se genera dentro de un contexto socio-cultural en el que se mantiene la subordinación de las mujeres ante el dominio de los hombres en todos los espacios y órdenes de la vida. De manera particular, la violencia sexual con frecuencia se manifiesta como “una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.²⁰

²⁰ Artículo 6, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En efecto, las víctimas de violencia sexual pueden ser hombres y mujeres, pero éstas últimas son afectadas en una mayor proporción,²¹ de ahí la necesidad de identificar que la violencia sexual contra ellas puede manifestarse de varias formas, desde el acoso en el espacio público manifestado en piropos, chiflidos e insinuaciones, hasta las conductas sancionadas por los tipos penales.

De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las mujeres en especial situación de vulnerabilidad son

Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.²²

- **Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)**

NNA requieren de especial protección debido a su dependencia física, emocional y económica de terceras personas. Su situación de especial vulnerabilidad les torna particularmente susceptibles a actos de violencia sexual porque no tienen capacidad para comprender integralmente el hecho.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, ha definido el maltrato infantil como

El maltrato o la vejación de [personas] menores [de edad] abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño [o niña], su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.²³

NNA son especialmente vulnerables a la violencia sexual dada la diferencia en su posición de poder con respecto a la de las personas agresoras; las cuales pueden ser tanto una persona adulta como otro infante o adolescente en posición de poder. Para NNA la violencia sexual a

²¹ La gama de actos que implican violencia con fines sexuales es diversa, se pueden mencionar: matrimonios o cohabitación forzada, prostitución forzada, mutilación genital, inspecciones para comprobar virginidad, pornografía infantil, trata con fines de explotación sexual, turismo sexual, lenocinio, pederastia e incesto; privación de la libertad para fines sexuales, hostigamiento sexual, exhibición, observación e imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar que la persona agresora tenga o no contacto físico con la o las víctimas.

²² Artículo 6, fracción XXI, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

²³ Consultable en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

la que son vulnerables, más allá de un acto sexual, constituye un acto de sometimiento que afectará su desarrollo psicosexual y tendrá impacto en su vida futura.

- **Personas LGBTTTI**

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTTI) pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas como “normales” del sexo, la sexualidad y el género.

Dentro de la violencia sexual que se puede dirigir contra este colectivo, se encuentran las llamadas “violaciones sexuales correctivas”, agresiones graves que constituyen una manifestación extrema del prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Con frecuencia las personas son seleccionadas para ser violadas por su orientación sexual o identidad de género, buscando “corregir” lo que el sujeto activo considera una desviación de la sexualidad “normal”. Este tipo de conductas son perpetradas especialmente contra mujeres lesbianas o bisexuales.

- **Personas con discapacidad**

Las personas que reportan alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia sexual a causa de su:²⁴

- Menor capacidad para defenderse
- Mayor dificultad para expresarse
- Menor credibilidad en su relato, especialmente personas con trastorno mental grave
- Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma
- Mayor dependencia emocional y económica de terceras personas
- Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación
- Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen
- Miedo a perder las redes de apoyo
- Menor independencia y mayor control económico

²⁴ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, 2015.

4 CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL

4.1 Condiciones óptimas para generar una investigación eficiente con perspectiva de género

4.1.1 Recepción de la víctima

Se sugiere prever las siguientes consideraciones en cuanto al primer contacto de las autoridades de procuración de justicia con una víctima de violencia sexual:

- La estancia o sala para recibir las denuncias de las víctimas de violencia sexual debe estar debidamente instalada cuidando el resguardo, la privacidad y seguridad; debe estar en un edificio o instalaciones completamente alejadas e independientes de donde se reciben o mantienen a las personas agresoras.
- Es prudente recibirla a solas; con el consentimiento informado de la víctima se le ofrecerá acompañamiento al momento declarar los hechos, se debe contar con personal especializado en psicología en casos de víctimas en estado de crisis.
- Contar con áreas destinadas específicamente para la seguridad y atención de hijos/as menores de edad cuando las mujeres están rindiendo su declaración en otra sala.
- La víctima deberá ser atendida inicialmente por personal de trabajo social y, dependiendo la emergencia y estado de crisis en el que se encuentre, deberá contar con apoyo de personal de psicología.
- Deberán tomarse todas las posibles medidas a fin de que la víctima sea atendida por personal de su mismo sexo.

4.1.2 Personal especializado de atención

- El personal de atención, deberá contar con perfil especializado y contar con cédula profesional en la materia de su especialidad (trabajo social, psicología).
- Todo el personal de atención o investigación deberá contar con capacitación en derechos humanos, particularmente de las víctimas de delito, violencia de género, perspectiva de género y enfoque diferenciado.
- Contar con personal suficiente y debida organización a fin de que no se dilaten los tiempos de atención; para tales efectos, es importante considerar que una gran cantidad de eventos de violencia ocurren por la noche o en fines de semana.
- El equipo que intervenga debe coordinarse en una estrategia institucional para que las víctimas sólo narren los hechos completos una vez ante una persona del personal ministerial, con apoyo del personal experto en materia de psicología, a fin de que no se les haga repetir su historia varias veces.

4.1.3 Perfil del equipo investigador

- El equipo investigador deberá estar integrado por personas profesionales que asuman su obligación de capacitación permanente.
- Requieren contar con habilidades de trabajo en equipo, comunicación asertiva, habilidades para la escucha activa, pensamiento analítico, toma de decisiones y manejo de situaciones de crisis.
- Durante el desempeño de su labor, deberán mostrar actitudes de sensibilidad, solidaridad, respeto, responsabilidad, disciplina, inclusión, iniciativa y proactividad.

4.1.4 Comunicación y contacto con las víctimas

Una víctima de violencia sexual requiere una comunicación adecuada a sus circunstancias. Es indispensable que, durante toda la entrevista, en cualquier contacto, y al momento de recibir la denuncia, se consideren las siguientes pautas. Éstas resultan aplicables a todo el personal de la Fiscalía, incluyendo tanto al área de atención a víctimas, como al personal ministerial, policial y pericial.

Quien reciba a la víctima intentará lograr un acercamiento que permita establecer bases de confianza de la persona y sus familiares con la institución que interviene, para que la víctima que ha pasado por el trauma de un acto de violencia sexual se acoja a la protección de la autoridad y esté en posibilidades de aportar datos para la investigación.

- El personal actuante se debe identificar con nombre y cargo al inicio de cada intervención o diálogo y explicar el objetivo o función de la instancia pública a la que pertenece.
- Deberá darle a conocer a la víctima que tiene derecho a vivir sin violencia y hacerle saber que lo que le ha ocurrido es un delito y es responsabilidad de la autoridad tanto protegerla como sancionar a las personas responsables.
- No se podrá urgir a la víctima a declarar en tanto transite por un estado de crisis o manifieste algún signo de síndrome post-traumático.
- Se procurará tener contacto visual con la persona que denuncia en todo momento para brindarle seguridad y confianza.
- Se deberá atender a sus emociones, respetar silencios. Evitar las interrupciones mientras la persona está hablando, relatando su historia; la escucha debe ser activa, empática y cordial.
- Ser paciente, mostrar respeto.
- Saber escuchar y darle credibilidad a la historia a reserva de la investigación precedente.
- Dedicarle el tiempo necesario.
- No esperar que la comunicación con la víctima sea fluida, recordar que la violencia que ha sufrido ataca fundamentalmente la identidad de la persona, es decir, socava la libre autodeterminación de la víctima, imposibilitando o lesionando su

organización psíquica, por lo que la o el servidor público deberá atender a esta circunstancia. Es importante comprender que, sobre todo, las víctimas de violación sexual, entre otros efectos, sufren de una alteración en todos los aspectos de su vida y de sus pensamientos, que en esas condiciones no desean ser cuestionadas, ni recordar los hechos; por ello, es común que los eventos sean narrados de forma desorganizada.

- Permitir la expresión de dolor, llanto, ansiedad, enojo, miedo y de todo lo que está sintiendo para luego aclarar sentimientos.
- Manifestar palabras de aliento a la víctima reconociendo su valentía para acudir a las autoridades e informarle que la autoridad está para atenderla y protegerla. Es importante transmitirle que no debe sentir vergüenza o culpa ante la situación sufrida.
- No olvidar que muchas mujeres víctimas niegan ser víctimas de violencia, minimizan o no comprenden los efectos y alcances, sobre todo si la agresión sexual fue perpetrada por su pareja o una persona cercana.
- Comunicarle a la víctima, si corresponde, el peligro que corre, recordándole que no está sola y apoyarla en la autoevaluación y objetivación de la situación en la que se encuentra ella y sus hijos e hijas.
- Tener especial cuidado con el lenguaje corporal, evitando en todo momento emitir alguna mueca o señal de desaprobación o de duda respecto al dicho de la víctima.
- No interrumpir a la víctima con cuestionamientos que manifiesten incredulidad.
- No formular preguntas que la víctima tal vez no está en condiciones de responder, como detallar datos circunstanciales de los episodios de violencia, tales como, cómo iba vestida, a qué hora exacta, qué dijo antes y después, entre otros.
- Asegurar el entorno: mantener la atención sin interrupciones.
- Evitar culpabilizar, minimizar o justificar la violencia que vivió la víctima.
- No re victimizar, partir de la dignidad de la persona, atender a su individualidad, peculiaridades, su historia individual y sus subjetividades.
- Poner toda la capacidad empática y escuchar activamente.
- Preguntar de forma directa y clara, con preguntas facilitadoras.

4.2 El deber de debida diligencia

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”.*²⁵

²⁵ Citado en la Sentencia de González y Otras, Corte IDH, párr. 289, p. 76.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, las autoridades deberán, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.²⁶

El deber de investigar es uno de los pilares fundamentales de las obligaciones del Estado para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Se trata de un elemento esencial que permite garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares y el derecho a conocer la verdad, en su dimensión individual y colectiva.²⁷ Dicha obligación corresponde únicamente al Estado, y no puede, en modo alguno, depender de la iniciativa individual de la víctima y/o sus familiares ni de su aportación de elementos probatorios.²⁸

El deber de investigar se establece como una obligación de medios, es decir, las autoridades que tienen conocimiento del hecho, deben iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la sanción de las personas responsables.²⁹ Esta obligación incluye la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las víctimas.

En efecto, además de iniciarse *ex officio*, sin dilación y por autoridades independientes e imparciales, la investigación debe ser efectiva. Para lograrlo, la investigación debe llevarse a cabo con la debida diligencia, lo cual exige que las autoridades que investigan, ejecuten en un tiempo razonable todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³⁰: esto implica que, la investigación debe estar orientada a:

- la determinación efectiva de la verdad y de los hechos que se investigan,
- la identificación plena de las responsabilidades correspondientes, y

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párr. 3.

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119.

²⁸ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219.

²⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

³⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

- la identificación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todas las personas responsables de los hechos.³¹ Este último deber se acentúa cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.³²

La debida diligencia implica, en este sentido, exhaustividad³³ y seriedad,³⁴ que deben concretarse, desde su inicio, y en todos los distintos momentos de la investigación. El cumplimiento de estos objetivos requiere atender varios estándares, que pueden ser organizados, siguiendo la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Comité de Derechos Humanos, en torno a las siguientes categorías de estándares:

- Establecer toda la verdad de los hechos;
- Agotar todas las posibles líneas lógicas de investigación;
- Evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba;
- Reabrir o redireccionar investigaciones ante nuevos hechos o pruebas, y
- Actuar en un plazo razonable.

Por su parte, a nivel estatal, la legislación en materia de violencia contra las mujeres prevé explícitamente la obligación de investigar con debida diligencia. Acorde a ésta, la debida diligencia es

La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.³⁵

³¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216-217; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

³² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

³³ Comité de Derechos Humanos (CDH). Comunicación Nº 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel (representado por Alkarama for Human Rights) c Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111º período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 8, a); y CDH. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 14, b).

³⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 102.

³⁵ Conforme artículo 5, fracción X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Coahuila.

Esta obligación tiene alcances adicionales en los casos de violencia contra las mujeres, siendo particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, y reiterando continuamente la condena de la violencia contra las mujeres por parte de la sociedad con el fin de mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades para garantizar y proteger sus derechos fundamentales.³⁶

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas de investigación posibles, y que la determinación de la verdad deberá mostrarse desde las primeras diligencias.³⁷ De hecho, las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.³⁸

Tratándose de NNA, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, y de conformidad con el interés superior de la niñez.

4.3 Consideraciones para analizar objetivamente los casos de violencia sexual desde la perspectiva de género

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que cuando ciertas líneas de investigación, eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertos tipos de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones³⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó ciertos elementos⁴⁰ que se deben tomar en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para mujeres en relación con los hombres.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

³⁷ SCJN, Amparo en revisión 554/2013, 1a, 25 de marzo 2015. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 132.

³⁸ SCJN, Tesis 1ª. CCCIX/2015(10ª.), Acceso a la justicia. La obligación de reparar a la parte quejosa cuando se ha concluido que existe violación a sus derechos humanos constituye una de las fases imprescindibles de aquél.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 366.

⁴⁰ Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [1], Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Éstos resultan puntos imprescindibles a considerar por quienes guían la investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra niñas y mujeres por razón de género:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello, aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de NNA; y,
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.4 Directrices para la investigación de delitos de carácter sexual

El equipo de investigación de delitos sexuales debe estar integrado por una selección de personal que reúna personal jurídico, policía de investigación, personal de psicología, medicina legal, forense, y en general profesionales de diferentes disciplinas; además de observar durante el cumplimiento de sus funciones, los principios de imparcialidad, respeto y protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos.⁴¹

Para el desarrollo de la investigación en casos de delitos de violencia sexual, el equipo de investigación deberá considerar las pautas mínimas que se enlistan a continuación:

Cuadro 2. Pautas mínimas a tener en cuenta antes de iniciar la investigación

Integrar el equipo de investigación de manera interdisciplinaria, con personal que cuente con experiencia en intervención con víctimas de violencia sexual y en investigaciones con perspectiva de género.

⁴¹ Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales – Ministerios Públicos. Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>

La persona titular de la Fiscalía es responsable de la protección de los derechos humanos de las víctimas, por lo que deberá estar atenta a las necesidades de dictar medidas de protección inmediatas, durante la investigación y en el desarrollo del juicio.
En lo posible, el personal que intervenga deberá ser del mismo sexo que la víctima. En su caso, se deberá hacer del conocimiento de este derecho a la víctima para que sea ella quien decida.
Se debe tener como premisa la protección de la intimidad y evitar la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria, y desproporcionada en la vida íntima de las víctimas. Además, se deberá atender en todo momento a la protección a sus datos personales.
La investigación debe cumplir estándares de debida diligencia, ser integral, expedita, exhaustiva y oficiosa, brindando información suficiente sobre los avances y etapas del proceso a la víctima y garantizando su participación en el mismo, si así lo desea, respetando siempre sus derechos.
La investigación deberá tener en cuenta que el trauma que la agresión sexual genera en las víctimas le puede impedir narrar los hechos con precisión y es posible que guarde los recuerdos de manera desorganizada. En efecto, dada la experiencia traumática que reportan los casos de violencia sexual, los recuerdos y detalles de los hechos por parte de la víctima pueden presentar inconsistencias o variaciones, lo que no debe restarle valor a la declaración.
Se debe cuidar no generar situaciones que puedan re victimizar, por lo que se debe organizar y concentrar en una misma sesión las entrevistas de diferentes disciplinas para no retardar su desahogo o someter a la víctima innecesariamente a repeticiones. Para este propósito es útil el uso de la Cámara de Gesell.

Cuadro 3. Actitudes prohibidas durante la investigación

Basar la investigación únicamente en la declaración de la víctima o en acreditar que medió violencia física.
Cuestionar la idoneidad moral de la víctima por su comportamiento anterior o posterior a la agresión. Debe recordarse que en la investigación de la violencia sexual son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima.
Culpabilizar a la víctima porque estuvo en un lugar inadecuado, porque se descuidó, por la forma como estaba vestida, porque aceptó la invitación de la persona agresora o agresoras, porque sabía que estaba sola frente a ella o ellas, o por cualquier otro motivo.
Prejuizar que pudo haber huido o defendido y no lo hizo.
Pensar o sugerir que la víctima provocó el ataque sexual.
En caso de acoso o hostigamiento, esperar que la víctima haya denunciado de inmediato.
Exigir a la víctima que recuerde los detalles y narre los hechos en orden cronológico o mantenga una organización mental al declarar.
Cuestionar la vida sexual u orientación sexual de las víctimas.

Abordar la violencia sexual bajo creencias estereotipadas que discriminan a la víctima, por su forma de vestir, si se resistió o no, etc.

Re-victimizar dilatando los tiempos de atención o sujetando a las víctimas a la repetición de su declaración.

4.5 Consideraciones especiales para la investigación de casos de violencia sexual en contra de NNA

En el caso específico de NNA, particularmente durante la investigación, debe regir el principio del interés superior de la niñez. Bajo este principio el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de NNA deben ser considerados como criterios rectores en la actuación de quienes intervienen en las investigaciones y judicialización del caso.⁴²

El Comité sobre los Derechos del Niño [y de las Niñas]⁴³ en su Observación general N°14 establece que observar el interés superior de la niñez es una obligación intrínseca del Estado de aplicación directa que puede invocarse ante los tribunales. Además, la justificación de las decisiones que les afecten deberá manifestar de manera explícita que se ha tenido en cuenta el interés superior de la niñez. Específicamente, las autoridades deberán explicar cómo se ha atendido ese principio en la decisión, y los criterios en los que se han basado para protegerlo.⁴⁴

¿Quiénes son personas menores de edad?

De acuerdo a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce y dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de doce años, se presumirá que es niña o niño.⁴⁵

NNA son personas titulares de derechos humanos. Lo que significa que deben ser tratados reconociendo y respetando su dignidad, sus individualidades y circunstancias particulares. En el ejercicio de sus derechos se atenderá a los distintos factores que les afectan de manera especial, como la pobreza, la marginación, su pertenencia a grupos indígenas, orientación sexual, condición económica, retraso educativo, discapacidad, entre otros. Se debe interactuar con NNA tomándolos en cuenta con seriedad y respetando sus preguntas y respuestas.

⁴² Artículo 2, fracción III, Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza,

⁴³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

⁴⁴ ONU, Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, párr. 6).

⁴⁵ Artículo 5, Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

La investigación de la violencia sexual que afecta NNA debe tomar siempre en consideración las siguientes dos premisas:

- *Las personas agresoras de NNA no siempre utilizan la fuerza física. Por el contrario, suelen emplear tácticas de persuasión y manipulación, como juegos, engaños, amenazas y distintas formas de coerción para involucrar a NNA y mantener su silencio. Ese mecanismo debe acreditarse en la investigación.*
- *La persona agresora suele preparar condiciones propicias para que NNA se vean obligados a mantener en secreto las agresiones sexuales; construye a lo largo del tiempo una relación con la niña o el niño destinada a evitar su resistencia y pactar el secreto con el que intentará no ser descubierta. Este proceso de preparación es una característica común de los abusos sexuales contra NNA.*

El abuso sexual ocurre cuando una persona menor de edad es utilizada para la estimulación sexual del sujeto activo del ilícito o la gratificación de una persona observadora. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si la víctima entiende o no la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre una persona adolescente y un niño o niña también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias.

4.5.1 Equívocos en la investigación de la violencia sexual en NNA

Los mitos tratan de normalizar situaciones en el imaginario popular, que no necesariamente son realidad sino más bien proyección de prejuicios basados en estereotipos de género, que cuando interfieren en el pensamiento de quienes investigan un delito propician violaciones a los derechos humanos e ineficiencia en el resultado de las investigaciones.

Por ello, es necesario mostrar algunos de los mitos o equívocos que, comúnmente, se hacen presentes durante las investigaciones de violencia sexual contra NNA así como los datos objetivos respecto de la situación que se muestra.

Cuadro 4. Mitos y Realidades sobre la violencia sexual contra NNA	
Equívocos	Realidades
<p><i>Si no se resistieron disfrutaron del abuso sexual, lo que impide acreditar el abuso.</i></p> <p><i>Es intrascendente acreditar la desfloración cuando la niña que sufrió violación, luego tuvo relaciones sexuales con el sujeto activo.</i></p>	<p>NNA no tienen cabal comprensión de que son víctimas de abuso; si no existen evidencias evaluables a través del dictamen <i>gineco-proctológico</i> que corresponda, una evaluación psicológica, desde un enfoque diferencial, que considere el entorno familiar y la edad de la víctima logran acreditar el daño sufrido.</p>
<p><i>El mayor riesgo para NNA es la calle.</i></p>	<p>La mayor incidencia de agresiones sexuales hacia NNA ocurre en sus hogares, las escuelas y albergues, lugares donde deberían estar mejor protegidos/as.</p> <p>Las personas agresoras son personas que, normalmente, se encuentran en el entorno cotidiano de NNAS.</p>
<p><i>Los abusos sexuales son infrecuentes en las familias.</i></p>	<p>El mayor número de abusos sexuales es cometido por personas de la familia de la víctima, en especial padres, padrastros y parejas de la madre. Estas personas suelen tener mayor y mejor acceso a la víctima, mayores oportunidades de iniciar y continuar el abuso (por su proximidad, tanto como por el nivel de dependencia que la relación implica), y suelen ser en su mayoría los abusos sexuales que duran más tiempo y los que pueden presentar consecuencias más graves a largo plazo.⁴⁶</p>
<p><i>La víctima pudo haberse defendido.</i></p>	<p>El silencio o pasividad de la víctima ante una situación de abuso no implica consentimiento sino sometimiento, confusión, dolor, miedo, sentimientos de impotencia cuando saben que no tienen a quien acudir y dudan si se les dará credibilidad.</p>

⁴⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF), Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*, octubre de 2015, p.51.

	<p>Adicionalmente, con frecuencia y en función a su edad, niñas y niños no alcanzan a comprender la naturaleza del hecho, lo que muchas veces les impide oponer resistencia.</p> <p>Consentir la acción sexual implicaría que NNA:</p> <ul style="list-style-type: none"> – entiende cabalmente la actividad que está consintiendo; – entiende cabalmente las consecuencias para sí y para otros de la actividad que está consintiendo; – está dispuesta a aceptar y tolerar tales consecuencias; – se siente plenamente libre de detener esta situación por voluntad propia, sin importar lo insistente que sea el adulto ni la forma que tome dicha insistencia (uso de fuerza o amenaza de uso de fuerza hacia ella u otras personas cercanas).⁴⁷ <p>La realidad es que estas circunstancias no pueden encontrarse en caso de NNA.</p> <p>Nada justifica la violencia sexual, la autoridad investigadora deberá obtener datos que acrediten la violencia psicológica, sometimiento, miedo, incapacidad para comprender el hecho u cualquier otra circunstancia que haya inhibido la oposición de la víctima.</p>
<p><i>La víctima se enamora del sujeto activo.</i></p>	<p>Es frecuente que el sujeto activo controle afectiva y emocionalmente a NNA, tergiversar el concepto del amor y le haga creer que es la única persona que le cuida, le quiere y que la mejor demostración de afecto es el contacto sexual.</p> <p>De esta forma, en ocasiones, NNA llegan a asumir en su vida cotidiana que la única</p>

⁴⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF), Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia, octubre de 2015, p. 94.

	forma de mostrar afecto hacia otras personas es a través de las expresiones sexuales.
<i>Las víctimas confunden la imaginación con la realidad.</i>	La poca credibilidad que tienen NNA les pone en desventaja cuando se trata de denuncias sobre violencia sexual, ya que se relaciona el mundo infantil con la imaginación exacerbada, de modo que sus denuncias y declaraciones son utilizadas para disminuir la sanción que merecería la persona agresora. ⁴⁸
<i>Las personas agresoras son enfermas mentales, personas aisladas socialmente, tienen un perfil de personalidad específico con perversiones.</i>	<p>Cualquier persona puede ser abusadora. Es necesario desterrar el mito de que quien comete un acto de abuso sexual contra NNA tiene una estructura de personalidad anormal o pervertida. La realidad es que las personas agresoras pueden ser tanto hombres como mujeres, heterosexuales u homosexuales. No existe un perfil de personalidad específico.⁴⁹</p> <p>No se puede descartar que existen personas agresoras que sí pueden reportar algún desorden o trastorno mental, empero ese perfil no ubica a ninguna persona como agresor sexual <i>per se</i>.</p>
<i>El NNA puede ser influenciado/o por la madre para denunciar al padre por actos que no cometió.</i>	El “Síndrome de Alienación Parental (SAP)” ⁵⁰ consiste en asegurar que un progenitor intencionalmente induce a su hijo para que, sin causa, rechace al progenitor no conviviente. En ocasiones, el SAP se emplea como estrategia para conseguir ante la justicia una defensa exitosa en casos de

⁴⁸ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, párr. 52, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011.

⁴⁹ UNICEF. *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, 2016, p.11.

⁵⁰ El denominado *Síndrome de Alienación Parental* fue inventado en 1987 por un psiquiatra llamado Richard Gardner y consiste en que un progenitor (80 a 90% de los casos, la madre) intencionalmente aliena o “programa” al NNA para que rechace, sin causa real, al progenitor no conviviente. Ha sido objetado como síndrome por la comunidad científica, entre otros, por la Asociación Argentina para el Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la Federación de Psicólogos de la República Argentina, la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, la Asociación Americana de Psicología, la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Asociación Médica Americana, la Asociación Nacional de Fiscales de Estados Unidos, la Asociación Americana de Psiquiatría. Cfr. UNICEF *Abuso sexual, contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, 2016

	<p>abuso sexual infantil y en disputas por la custodia y el régimen de visitas.⁵¹</p> <p>Su utilización con frecuencia, provoca que no sean tenidas en cuenta las particularidades de cada caso de abuso sexual cometido contra NNA y esto impide distinguir los casos verdaderos de los falsos. En este sentido, es responsabilidad del personal ministerial distinguir mediante la debida investigación las denuncias falsas deliberadas, que sí se presentan, de las reales.</p>
--	--

4.5.2 Consideraciones básicas para la declaración de NNA

Para la entrevista inicial de NNA, el personal interviniente puede basarse en protocolos forenses especializados como el “Protocolo de Michigan” (Mayo 2003) publicado por la Agencia para la Independencia de la Familia del Estado de Michigan en Estados Unidos⁵².

El propósito de apegarse a este tipo de protocolos es construir una guía que prepare a quienes investigan para dirigir entrevistas de calidad a NNA que no re victimicen y reduzcan el trauma de su participación como víctimas en el sistema de justicia. El objetivo de una entrevista forense es obtener una declaración de un NNA de tal forma que desarrolle la sensibilidad, sea imparcial, y que permita llegar a la verdad de lo ocurrido, de manera que aporte una justa y correcta toma de decisiones en los sistemas de justicia criminal.

Lo ideal es que la entrevista no se repita, para ello la institución deberá contar con estrategias de entrevistas forenses que comprenda la interacción de dos profesionistas que estén presentes.⁵³

El Protocolo de Michigan antes citado refiere que, antes de llevar a cabo la entrevista, las personas entrevistadoras deben tener el suficiente tiempo de preparación para discutir los

⁵¹ UNICEF. *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, 2016, p.13.

⁵² Consultable en: <http://bscw.rediris.es/pub/bscw.cgi/d368331/Protocolo%20Entrevista%20Forense.pdf> .- En 1992 se creó el Grupo de Trabajo del Gobernador para la Justicia del Menor, en aplicación a lo dispuesto en la legislación federal de Estados Unidos para responder a los tremendos retos relacionados con el trato de los casos de abuso a menores ocurridos en Michigan –en concreto, los relacionados con el abuso sexual a menores. En agosto de 1993, el Grupo de Trabajo publicó un “Protocolo Modelo de Abuso al Menor –Metodología Coordinada del Equipo de Investigación”. Este protocolo actualizado invita al uso de un *Protocolo de Entrevista Forense* cuando el NNA entrevistado haya sido objeto de abuso sexual.

⁵³ Lo ideal es designar a una de las personas como entrevistadora principal, mientras la otra se dedica a tomar notas o a sugerir preguntas adicionales cuando la principal esté terminando.

objetivos de la misma y los temas que necesitan ser tratados; no deben discutir el caso delante del NNA. Al principio de la entrevista, se deben presentar claramente diciendo su nombre y su profesión. Se recomienda también, de ser posible, que la segunda persona entrevistadora se ubique fuera del campo de visión de NNA lo cual puede hacer que la entrevista parezca menos invasiva y confrontadora.

Cuadro 5. Consideraciones básicas para la declaración de NNA
Que NO hacer o decir en la entrevista inicial
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Urgir la declaración cuando la víctima esté nerviosa, ansiosa, lastimada, en estado de crisis. ▪ Cuestionar detalles de morbo o íntimos del NNA, no preguntar: ¿Por qué no le dijiste la primera vez a tu mamá/papá? ▪ Realizar preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. ▪ Tocar al NNA, o sentarse muy cercano, mirar fijamente ▪ Decir: “buena chica” ▪ Decir: “no tendrás que hablar de esto nunca más” ⁵⁴
Comunicación con la víctima
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Debe crearse un espacio que permita facilitar la expresión de sus sentimientos y emociones (silencios, llanto, ira). ▪ Realizar la entrevista correspondiente en un lugar que le brinde confianza y calidez a la persona menor de edad y sin la presencia del familiar que se sospeche sea la persona agresora. ▪ La entrevista inicial debe ser la única, para lo cual se debe crear una estrategia institucional para que el personal ministerial, el personal en materia de psicología y demás especialistas que sea necesario integrar, realicen una sola entrevista a la víctima ▪ Generar confianza e interés en la víctima. ▪ Conocer su nivel de comprensión y entendimiento. ▪ Nunca utilizar lenguaje áspero o palabras técnicas. ▪ Conocer cómo le llama o identifica a las partes del cuerpo y respetar las palabras que utilice (Puede ser de utilidad conocer, a través de personas cercanas, cómo en su familia le llaman a las partes del cuerpo). ▪ Mostrar empatía, no culpabilizarla. ▪ Tomar en consideración su edad y/o etapa de desarrollo intelectual. ▪ Informarle, en un lenguaje claro, comprensible y accesible a su edad y desarrollo intelectual, las razones por las cuales se hace necesaria la intervención ministerial.
Al declarar (o en la entrevista inicial), NNA deben estar acompañadas por una persona de la familia o alguien de su confianza así como de personal especializado para brindar apoyo psicológico. Sin embargo, se debe tener cuidado con las personas acompañantes, pues podrían ser las agresoras o saber del hecho y estarlo encubriendo.

⁵⁴ Grupo de Trabajo del Gobernador para la Justicia del Menor y agencia para la independencia de la familia (2003), Protocolo de Entrevista Forense, pág. 7.

A NNA se les deberá preguntar, cuidando que sea en distancia prudente de su acompañante, una vez ganada la confianza y cuidando la confidencialidad de las respuestas, si conocen a la persona, quién es, y si desean que les acompañe.

Se requiere siempre vigilar las reacciones de NNA porque no es inusual que la persona acompañante sea la persona agresora o cómplice.

La declaración debe ser asistida por profesionales en psicología especialmente capacitados en atención a NNA. Deberá garantizarse que, en todo momento, la víctima esté acompañada, por su madre, padre o tutor, si esto no fuera posible o se hubiese tenido que separar a la víctima para la declaración por sospecha de que la persona que le acompaña pudiera estar involucrada en el hecho delictivo, deberá estar presente una persona representante de la Procuraduría de Niñas, Niños y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza (PRONNIF).

La víctima no querrá narrar lo que le ocurrió

Las víctimas de un abuso sexual, en general, experimentan vergüenza y culpa, piensan que la violencia sexual que sufrieron quizá fue motivada por su propia conducta, lo que les provoca depresión e inseguridad; tienden a guardar silencio y no quieren relatar lo ocurrido.

Este silencio impuesto genera una serie de conflictos internos en la NNA y es parte esencial del trauma que afectará por mucho tiempo su desarrollo.

La NNA no describe clara u ordenadamente los hechos o se niega a hablar

La NNA se puede encontrar en un estado de confusión y mostrar reticencias para hablar, sobre todo cuando tanto la persona agresora pertenece a su núcleo familiar; se trata de una persona a la que quiere y debía cuidarlo/a, por lo que romper el silencio significa destruir a la familia y eso agrava la situación; se asume como culpable de lo que le sucedió y se siente responsable de lo que pueda suceder a la persona agresora si le denuncia.

Tener en cuenta que, debido al trauma que genera ser víctima de un delito sexual, con frecuencia la NNA no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. La facilidad en que NNA puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.⁵⁵

La narración no debe ser inducida, la NNA debe explicarse espontáneamente.

Actuar con sensibilidad, cautela, calidez y proyectar seguridad y confianza

Todas las acciones de investigación deben partir de reconocer la situación de vulnerabilidad de la NNA y su derecho a la confidencialidad.

⁵⁵ Lineamientos Generales, INACIPE, Apartado B, Investigación del delito de Violación de Mujeres por Razones de Género.

Se debe hablar con las víctimas con sensibilidad, anteponiendo el interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos y su protección integral⁵⁶ como lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y el CNPP.

Habrá intentos para desacreditar la versión del NNA

El ministerio público debe estar alerta sobre la pretensión de la defensa de descalificar o desacreditar los hechos narrados bajo la justificación de que NNA caen fácilmente en la imaginación o pueden ser instrumentos de venganza de la madre hacia el padre, o que confunden los actos que vivió.

En algunas ocasiones, por ejemplo, la defensa argumenta que las frases utilizadas por la víctima advierten la posibilidad de influencia externa, o de un cierto grado de abstracción que no es común en personas de corta edad.

4.5.3 Participación de NNA en la investigación

Se deben explicar a NNA claramente y de forma comprensible, utilizando un lenguaje accesible a su edad y desarrollo cognitivo, y en un momento previo a las diligencias donde participará, las razones por las cuales se hace necesaria la intervención ministerial. En la comunicación y lenguaje utilizado con NNA debe considerarse su identidad cultural así como cualquier discapacidad que tenga.

Si las víctimas NNA no están informadas o están mal informadas sobre el propósito de la entrevista, se podrán sentir asustadas al creer que se encuentran en problemas.⁵⁷

La investigación debe abordarse desde una premisa de máxima cautela, con salvaguarda de su identidad, imagen e intimidad. Para ello deberán adoptarse las siguientes medidas:

- NNA tienen derecho al resguardo de su identidad y demás datos personales⁵⁸.
- Adoptar un principio de excepcionalidad en relación a la participación de NNA en actuaciones de la investigación, procurando que sea partícipe en el número mínimo indispensable de actuaciones.
- En el marco del sistema penal acusatorio, es prudente considerar el empleo de la prueba anticipada⁵⁹.

⁵⁶ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero 2012.

⁵⁷ Grupo de Trabajo del Gobernador para la Justicia del Menor y agencia para la independencia de la familia (2003), Protocolo de Entrevista Forense.

⁵⁸ Artículo 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales. La reserva de datos personales, se funda de conformidad con los artículos 16, párrafo 2 y 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁹ Artículo 304, fracciones II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- La autoridad ministerial deberá implementar medidas para proteger a NNA de sufrimientos por y durante su participación en la investigación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, para evitar cualquier riesgo de victimización secundaria o retractación posterior de la víctima por influencias externas.
- Brindar facilidades para la rendición de su testimonio, siempre apoyándose por personal especializado en psicología infantil. Está prohibida la confrontación (inclusive la visualización) con la persona probable responsable o imputado y, de considerarse necesario, realizar a través de circuito cerrado, videoconferencia o bien, que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción. Es útil el empleo de la Cámara de Gesell.
- Como ya se apuntó, se deben emplear procedimientos idóneos para no someterlos a varias entrevistas, como las salas de entrevistas concebidas especialmente para NNA, servicios interdisciplinarios integrados en un mismo lugar y otras medidas que faciliten su declaración o testimonio⁶⁰.
- La autoridad ministerial debe sustentar e invocar que los procedimientos en que es indispensable que participen NNA, deben ajustarse con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- El personal ministerial deberá estar atento a objetar⁶¹ ante la autoridad jurisdiccional la participación de NNA considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- En caso de que se trate de NNA que presenten alguna discapacidad mental o física o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo, es indispensable la intervención de personal pericial especialista en psiquiatría, preferentemente paidopsiquiatría,⁶² no sólo para una acreditación de su condición de vulnerabilidad sino para que le prodiguen atención, protección y cuidados adecuados a su condición.⁶³
- En caso de que NNA presenten alguna discapacidad o limitaciones en el lenguaje, pueden develar de forma confusa los abusos sexuales que padecieron. Antes de los 3 años cumplidos, los relatos de NN pueden parecer sin sentido debido al empleo de oraciones cortas e incompletas. De ahí el empleo de muñecos anatómicos u otras técnicas que develen mediante juego o sin interrogatorio directo el abuso que sufrieron.

4.6 Mecanismos para la protección de las víctimas durante la investigación

4.6.1 Medidas de protección y Órdenes de protección

⁶⁰ Consejo Económico y Social (ECOSOC), *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, E/2005/INF/2/Add.1, 2005. Disponible: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf.

⁶¹ Artículo 83, Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes

⁶² Psiquiatra especializado en niños, niñas y adolescentes.

⁶³ Resultan aplicables las disposiciones del artículo 109, fracciones XII y XVIII del CNPP.

En cuanto la autoridad ministerial tenga conocimiento de las circunstancias de los hechos violentos, deberá utilizar la herramienta de la evaluación del riesgo establecida institucionalmente para determinar las medidas de protección que requiere el caso específico para salvaguardar de inmediato la integridad y bienes de las víctimas.

Las medidas de protección son actos jurídicos que tienen como objetivo prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar. Su finalidad es resguardar la integridad física y psicológica y la seguridad de la víctima. El ministerio público, es la autoridad con la competencia para ordenar, de manera fundada y motivada, la instrumentación de las medidas de protección idóneas cuando estime que la persona imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima.⁶⁴

Las medidas de protección consisten en:⁶⁵

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o persona ofendida;
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o persona ofendida o al lugar donde se encuentre;
- Separación inmediata del domicilio;
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión la persona probable responsable;
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellas;
- Vigilancia en el domicilio de la víctima;
- Protección policial de la víctima;
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo;
- Traslado de la víctima, y descendientes, a refugios o albergues temporales, y
- El reingreso de la víctima a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Las medidas de protección se rigen por las disposiciones previstas en el CNPP. Sin embargo, en los casos de violencia contra las mujeres, deberán aplicarse de manera supletoria las disposiciones de la LGAMVLV⁶⁶.

Asimismo, para el caso del estado de Coahuila de Zaragoza resultan aplicables en la materia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que tratándose de delitos de violencia de género y también en los casos en que las víctimas de la violencia sean personas menores de edad, la o el Agente del Ministerio público deberá dictar, de inmediato

⁶⁴ Artículo 137, Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Artículo 20, párr. 4, Código Nacional de Procedimientos Penales.

y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento, para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de los menores o de la mujer [sic], al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida.⁶⁷

- **Protección a niños, niñas y adolescentes (NNA)**

Las medidas de protección para NNA siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el caso de NNA, las medidas de protección deben ser inmediatas dilucidando si es necesario resguardar a la víctima en alguna instancia especializada o separarla de la persona agresora si conviven en la misma casa. Si la NNA puede ser resguardada por la madre o padre que no sea presunto agresor, o ascendientes que legalmente se puedan responsabilizar, se pedirá la separación de la persona agresora del domicilio familiar. Asimismo, la autoridad de procuración de justicia deberá coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de NNA.⁶⁸

Resulta especialmente relevante para estos casos, tener en cuenta la posibilidad de implementar una "custodia de emergencia" que es aquella que se ejerce en situaciones excepcionales, determinadas por la gravedad del suceso, dentro de un hospital u otra instalación médica o lugar previamente designado para esta custodia por el personal de trabajo social, o por la Procuraduría de Niñas, Niños y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza (PRONNIF), sujeta a posterior revisión por un Juzgado Familiar o por un Consejo Tutelar competente⁶⁹.

- **Órdenes de protección**

Las órdenes de protección son el tipo de medidas de protección más común en los casos de violencia contra las mujeres y pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.⁷⁰

Las órdenes de protección son

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁷¹

⁶⁷ Artículo 42, apartado A, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁶⁸ Artículo 122, fracción II y III, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁶⁹ Previsto en el artículo 11, fracción VI de Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷⁰ Artículo 28, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷¹ Artículo 27, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Éstas deberán otorgarse cuando se encuentra en peligro la integridad física y/o psicológica de la víctima directa y de las víctimas indirectas.⁷² La protección deberá incluir no solamente a la víctima de violencia sexual, sino también a sus descendientes u otras personas que se encuentren en peligro debido a la amenaza que representa la persona agresora.

Fundamento y principios

Las órdenes de protección deberán sustentarse y dictarse dentro del marco normativo que dispone el artículo 42, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza, que establece los siguientes principios:

- Necesidad y proporcionalidad
- Confidencialidad
- Oportunidad y eficacia
- Accesibilidad
- Integralidad
- Pro-persona

Tramitación y otorgamiento

Las órdenes de protección son fundamentalmente precautorias y cautelares⁷³ podrán otorgarse de oficio por la autoridad ministerial o jurisdiccional que sea competente o a petición de la víctima u otras personas.

¿Quiénes pueden solicitar órdenes de protección?⁷⁴

- Las víctimas,
- Sus hijas o hijos,
- Las personas que convivan con las víctimas,
- Las personas que se encuentren a la guarda o custodia de las víctimas,
- Las personas responsables de la atención integral de los refugios,
- La persona en quien recaiga la representación del Ministerio público.

¿Qué pueden contener?

⁷² SCJN, Amparo en revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013.

⁷³ Artículo. 17, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza ; Artículo. 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁴ Artículo 26, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Una sola orden de protección puede contener una o varias medidas. En este sentido, podrá concentrar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de víctimas directas e indirectas, atendiendo al principio de integralidad.⁷⁵

Emisión

Para la emisión de las respectivas órdenes de protección, el personal ministerial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Los hechos relatados por la víctima o persona solicitante;
- Las peticiones explícitas de la víctima o persona solicitante;
- Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser las mismas. En el caso de NNA, las medidas deberán ser conformes al principio de interés superior de la niñez;
- Las necesidades específicas que se deriven de la situación de violencia, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima;
- La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

En todos los casos, la simple declaración de la víctima es suficiente para la emisión de la orden de protección. Posteriormente, se deberá corroborar los hechos con la intervención de personal pericial legalmente acreditado.⁷⁶

Además, siempre se deberá tomar en consideración el desarrollo evolutivo y cognoscitivo de la víctima.⁷⁷ Por ello, es imprescindible la intervención de profesionales que puedan valorar estos elementos, con perspectiva de género y de derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar su seguridad.

Duración

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán ser expedidas dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos y tendrán una temporalidad máxima de 72 horas.⁷⁸

Después del transcurso de las 72 horas, deberán ser ratificadas, modificadas o suspendidas por la jurisdicción competente.⁷⁹ Este procedimiento debe ser explicado con claridad a la víctima, en cumplimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, y específicamente del derecho a ser informada de manera clara, precisa y accesible de sus

⁷⁵ Artículo 27, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷⁶ Artículo 21, LAMVLV

⁷⁷ Artículo 22, fracción I y II, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷⁸ Artículo 28, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁹ Artículo 137, párr. 2, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

derechos por la autoridad del ministerio público o la primera autoridad que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo.⁸⁰

La ley estatal establece que la duración de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, una vez ratificadas por la jurisdicción competente, dependerá directamente de la exposición al riesgo de la víctima. Es decir que durará el tiempo que sea necesario mientras exista el riesgo por el cual se ha originado, con el fin de garantizar su vida, integridad y seguridad.⁸¹

Es importante apuntar que, en cuanto a la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias que determina el CNPP (artículos del 137 al 139), tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más.

La suspensión de las órdenes de protección podrá hacerse únicamente una vez que la autoridad competente se haya asegurado, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro para la víctima ha cesado.⁸²

Tipos de órdenes de protección

Las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen los tipos de órdenes de protección, dirigidas a proteger a víctimas (particularmente de violencia contra las mujeres) en los términos siguientes:

Cuadro 6. Tipos de órdenes de protección de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza	
De emergencia Art. 21	<ul style="list-style-type: none">▪ La desocupación de la persona agresora del domicilio conyugal o donde habita la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;▪ Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;▪ El reingreso de la víctima al domicilio, una vez salvaguardada su seguridad;▪ Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas/os;▪ Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima y sus familiares en su entorno social y,▪ Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta o de cualquier miembro de

⁸⁰ Artículo 12, fracción I, Ley General de Víctimas.

⁸¹ Artículo 19, párr. 2, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, D.O.F 8 de marzo de 2016.

⁸²Ibidem. párr. 3.

	su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o encuentre la víctima que solicita el auxilio.
Preventivas Art. 23	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La retención y guarda de armas de fuego y propiedad del sujeto activo o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas o no; ▪ La retención y guarda de armas punzocortantes y punzo contundentes que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; ▪ El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común; ▪ El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la víctima; ▪ Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima para tomar sus objetos personales y documentos, previa orden de la autoridad competente; y ▪ Servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones públicas debidamente acreditadas.
De naturaleza civil Art. 24	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La suspensión temporal al sujeto activo del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ▪ La prohibición de enajenar o hipotecar bienes de propiedad de quien resulte ser la persona agresora cuando se trata del domicilio conyugal y de bienes de la sociedad conyugal; ▪ La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve de domicilio conyugal, hasta que el órgano jurisdiccional lo determine; y ▪ Embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora o del porcentaje del salario mínimo con la finalidad de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Incumplimiento

En caso de incumplimiento de las órdenes de protección, la autoridad el ministerio público podrá imponer una medida de apremio.⁸³

⁸³ Artículo 137, párr. 3, Código de Procedimientos Penales.

Las medidas de apremio se encuentran previstas en el artículo 104 del CNPP. El representante social, podrá utilizar las siguientes:

- Amonestación
- Multa
- Auxilio de la fuerza pública, o
- Arresto hasta por 36 horas.

Seguimiento y monitoreo

El personal ministerial será responsable de garantizar y monitorear la ejecución de las órdenes de protección otorgadas.⁸⁴

Registro

Las órdenes de protección deberán ser registradas en la información estadística semanal.⁸⁵ El registro deberá hacerse en el banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres. Asimismo, se deberá prever el resguardo de la información o datos útiles de los casos y sobre las medidas de protección dictadas para los efectos de alimentar el Banco Nacional de Datos e Información de Casos sobre Violencia contra las Mujeres (BANAVID).⁸⁶

5 ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE MANERA PREVIA Y/O EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente protocolo está enfocado en la investigación de los delitos de carácter sexual y no pretende ahondar en las responsabilidades de las autoridades de procuración de justicia relacionadas con la atención de las víctimas directas e indirectas de estos delitos. No obstante, se ha considerado oportuno, señalar de manera sucinta la intervención que, normalmente, en materia de atención debe realizarse a fin de que el personal de investigación tenga claridad sobre el proceso global y la interacción de la víctima con las distintas autoridades en el marco de la investigación.

⁸⁴ Artículo 30, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸⁵ Artículo 29, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸⁶ Artículo 36, fracción XXIII, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, es importante considerar que, de manera general, previa a la presentación de la denuncia, se debe brindar atención de trabajo social y contención psicológica a la víctima, así como orientación jurídica.

El personal de orientación jurídica deberá explicarle con claridad y con palabras sencillas en qué consiste denunciar, deberá dejar claro cuáles son las ventajas de denunciar a la persona agresora, la protección que la ley establece, los derechos que como víctima tiene, las medidas y órdenes de protección que se pueden dictar a su favor, y los efectos y duración de un eventual juicio, entre otras cuestiones. En general, será importante aclarar todas las dudas de la víctima sobre las implicaciones jurídicas respecto a la situación de violencia en la que se encuentra o que vivió anteriormente, incluyendo incluso situaciones relacionadas con pérdida de patria potestad, guardia y custodia o pensiones alimenticias.

En caso de requerirlo, o si la agresión es reciente, de manera prioritaria y antes de cualquier otra intervención, se deberá brindar atención médica urgente, debiendo canalizarla con las instancias competentes para tales efectos.

Asimismo, cuando sea necesario, se deberá brindar atención psicológica a las víctimas, así como a sus hijas e hijos, de manera continua durante el proceso de investigación, adicionalmente a la contención y atención psicológica inicial-previa a la denuncia.

Es importante dictar las medidas de protección y atender a las víctimas considerando que la Ley General de Víctimas determina que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene a la persona responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, por lo que los derechos de atención no pueden ser condicionados.⁸⁷

5.1 Primer contacto con la víctima

Después de la agresión, la víctima puede encontrarse en un estado de crisis, el personal ministerial, policial o pericial que tenga el primer contacto con la víctima en el lugar de los hechos deberá avocarse a tratar de infundir calma y seguridad, escuchando su relato y reteniendo los datos que considere relevantes, para coadyuvar con la posterior investigación.

La estancia o sala para recibir las denuncias de las víctimas de violencia sexual debe estar debidamente instalada cuidando el resguardo, la privacidad y seguridad; debe estar en un edificio o instalaciones completamente alejadas e independientes de donde se reciben o mantienen a las personas agresoras. Es importante proveer lo necesario para recibir a la víctima en un ambiente que garantice la privacidad, buscando crear un clima adecuado para la contención y escucha; se deberá informarle que puede estar acompañada de alguna persona de su confianza que elija si así lo desea.

⁸⁷ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

En el primer contacto con la víctima, el personal ministerial deberá mostrar respeto, presentarse debidamente con nombre y cargo y explicar cuál es el motivo de la intervención o diligencia, cómo la hará, cuál es el valor de esa diligencia para la investigación y la importancia de su declaración.

Es prudente recibir a la víctima a solas; con el consentimiento informado de la víctima se le ofrecerá acompañamiento al momento declarar los hechos, se debe contar con personal especializado en psicología en casos de víctimas en crisis. En caso de mujeres con hijas/os es importante contar con áreas de guarderías y elementos para la seguridad y atención de menores de edad cuando las mujeres están rindiendo su declaración en otra sala. En caso de que no se cuente con ese espacio, la institución debe implementar mecanismos de atención para el cuidado de NNA cuando su madre esté declarando.

Como se mencionó previamente, la víctima deberá ser atendida inicialmente por personal de trabajo social y, dependiendo la emergencia y estado de crisis en el que se encuentre, deberá contar con apoyo de personal de psicología. Deberán tomarse todas las medidas posibles a fin de que la víctima sea atendida por personal de su mismo sexo.

Es importante aplicar enfoque diferencial en la atención, considerando que las necesidades pueden ser diferentes en cada víctima y, por ende, los servicios requeridos y el orden de los mismos pueden variar en cada caso. Por ello, es fundamental prestar atención respetuosa para identificar las necesidades inmediatas de las víctimas y comprender las características y gravedad del caso. En cualquier caso, se debe aclarar a la víctima desde el inicio que ningún paso será dado sin su consentimiento y ofrecerle una atención integral que incluya servicios médicos, psicológicos y legales, incluso, si es pertinente, informarle sobre organizaciones de la sociedad civil que otorgan servicios de apoyo a víctimas.

5.2 Atención médica de urgencia en casos de violación o agresiones sexuales recientes

A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.⁸⁸

Como se mencionó con anterioridad, en caso de requerirlo, o si la agresión es reciente, de manera prioritaria y antes de cualquier otra intervención, antes de las 72 horas, se deberá

⁸⁸ Artículo 35 de la Ley General de Víctimas.

brindar atención médica urgente, canalizándola a una institución de salud competente cuando se necesario, para tales efectos.

Particularmente, en casos de violación sexual, se debe informar a las víctimas los medios disponibles para el acceso a los servicios médicos de emergencia; en caso de mujeres, niñas o adolescentes, es imprescindible informarles oportunamente sobre su derecho al suministro de la pastilla de anticoncepción de emergencia, aplicación de profilaxis y, en su caso, con absoluto respeto a su voluntad informada, a la interrupción del embarazo⁸⁹. En este sentido, deberá garantizarse el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.⁹⁰

Si la agresión sexual es reciente, con mucha cautela y sensibilidad deberá informarse a la víctima de la necesidad de que no mude de ropa, no se bañe y la importancia de que pueda denunciar lo más pronto posible y se recolecten evidencias físicas. En el caso de que la víctima se haya cambiado de ropa, deberán otorgársele las facilidades para que se comunique con las personas indicadas y preserven las evidencias en tanto llega el personal pericial al lugar correspondiente (ropa, zapatos, objetos varios, ropa de cama, etc.)

En estos casos resulta de suma importancia la contención y apoyo psicológico urgente para la víctima en estado de crisis.

⁸⁹ Artículo 361 fracción II del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 30 fracciones IX y X de la Ley General de Víctimas.

⁹⁰ Establece los criterios que deben seguir el personal de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional, para la detección, prevención, atención médica y orientación que se brinda a las personas afectadas por la violencia familiar o sexual.

6 GUÍA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

6.1 Obligaciones/responsabilidades del personal ministerial

En el nuevo sistema penal acusatorio, el personal ministerial es ahora la autoridad administrativa que encabeza al equipo de investigación que se conforma con la policía investigadora y el personal pericial. Este equipo, también conocido como la trilogía investigadora, deberá sostener reuniones para plantear el plan de investigación, acordar detalles de las actuaciones y acciones de investigación y reconfigurar las líneas de investigación procedentes que sustenten la teoría del caso a cargo del ministerio público (ver ejemplo de planteamiento de teoría del caso en el anexo dos).

Es muy importante que las investigaciones no sean ociosas o se inicien sin una estrategia investigativa sólo para engrosar de oficios un expediente. Al iniciar una investigación por cualquier delito de carácter sexual, el ministerio público debe tener presente que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos se repitan⁹¹.

El personal ministerial deberá ajustar su actuación al protocolo de actuación institucional con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; actuar con atención, cordialidad y calidez hacia a las personas víctimas de delito, y no minimizar ni justificar la violencia.

Deberá investigar con debida diligencia a través de todos los medios legales disponibles; en este sentido, deberá orientar su investigación a la determinación de la verdad histórica y jurídica. Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de quienes obstaculizaron las investigaciones por acción u omisión o negligencia y violaron, con ello, los derechos humanos de las víctimas de violencia sexual. Se debe tener presente que la ineffectividad en los resultados de las investigaciones de estos delitos genera la repetición de este tipo de violencia.

En el marco de la investigación es deber del ministerio público tener control y supervisión de las actuaciones de investigación de la policía y el personal pericial; evitar la repetición de pruebas e instruir las acciones y diligencias de investigación de manera oportuna.

Es muy importante que mantenga informada a la víctima, denunciante o personas ofendidas, sobre la marcha de la investigación y los procedimientos a seguir, así como explicarle con palabras accesibles a su perfil, sobre todo si es una NNA, cuáles son sus derechos como víctima y las obligaciones de la autoridad para actuar, procurar justicia y protegerla, brindándole la orientación legal que requiera. Asimismo, se le deberá informar a la víctima que puede coadyuvar con la autoridad ministerial y explicarle lo que eso significa.

Por otra parte, deberá priorizar la atención de la salud física y mental de la víctima y resguardar confidencialidad sobre su identidad, sobre todo en caso de NNA.

Se priorizará la atención de la salud física y mental de la víctima. En este sentido, resulta de utilidad que el personal ministerial tenga siempre a la mano un directorio de instituciones, instancias públicas y privadas o centros que proporcionen servicios médicos, psicológicos, albergues, soporte jurídico gratuito, así como organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres que puedan brindar acompañamiento.

6.2 Ruta de actuación ministerial en el marco de la investigación

Una vez presentada la denuncia, el personal ministerial deberá realizar las siguientes acciones siempre teniendo presente el deber de debida diligencia. En este apartado se enlistan las actuaciones mínimas en el marco de la investigación, mismas que se detallan individualmente, y a mayor profundidad, de manera posterior.

Las actuaciones enlistadas no necesariamente deberán llevarse a cabo en el orden cronológico señalado, o como aparecen en la lista, sino que dependerá de las necesidades de las víctimas, su salud física y mental, y del curso de la propia investigación.

- **En caso de que la víctima se encuentre en grave riesgo y/o en caso de flagrancia:**
 - a. Implementar órdenes de protección de emergencia y solicitar cualesquiera otras que resulten conducentes para garantizar la seguridad e integridad de la víctima, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de la NOM046 referentes al suministro de la anticoncepción de emergencia, aplicación de profilaxis y, en su caso, con absoluto respeto a la voluntad informada de la víctima, acceso a la interrupción legal del embarazo.
 - b. En caso de flagrancia, instruir la intervención inmediata de la policía para separar a la víctima de la persona agresora, proteger a la primera y detener al presunto sujeto activo del delito.
 - c. Elaborar un plan de investigación.
 - d. Instruir a la policía el aseguramiento del lugar de los hechos, localización y presentación de testigos y personas imputadas, así como instruir al personal pericial el procesamiento de indicios de índole criminalístico en delitos sexuales que se obtengan en el cuerpo de la víctima o en su ropa.
 - e. Instruir al personal pericial para obtener muestras biológicas por parte del imputado mediante su autorización por escrito, debidamente asistido o a través del órgano jurisdiccional.⁹²
 - f. Solicitar orden de aprehensión, si corresponde.

⁹² Artículo 252, 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos.

A partir de la elaboración del plan de investigación, deberá procederse según se señala en el siguiente apartado.

- **En caso de que la víctima no requiera protección de emergencia de manera inmediata, una vez presentada la denuncia, la autoridad ministerial deberá:**
 - a. Identificar tipos de violencia sexual; determinar la existencia de signos de violencia física o psicológica.
 - b. Evaluar el riesgo y, en su caso, solicitar un plan de protección.
 - c. Elaborar un plan de investigación, previendo las diligencias necesarias para estar en posibilidad de comprobar plenamente la existencia de los hechos constitutivos del delito en cuestión; las circunstancias en que éste se cometió y las peculiaridades de la persona inculpada; la responsabilidad penal, y la existencia de los daños y perjuicios; así como para fijar el monto de la reparación⁹³.
 - d. Solicitar los peritajes correspondientes, acorde al plan de investigación.
 - e. Acreditar relación víctima-victimario
 - f. Instruir a la policía de investigación para el desahogo de las diligencias correspondientes a las investigaciones de campo, acorde al plan de investigación.
 - g. Verificar que se efectúen debidamente la recolección de evidencias, así como su fijación y aseguramiento mediante cadena de custodia.

6.3 Garantizar la protección y seguridad de la víctima

Las personas víctimas de delitos de índole sexual tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos. (Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas).

Atender a la víctima en estado de crisis es aún más importante que la detención de las personas responsables, cuando no hay flagrancia. En este sentido, resulta prioritario otorgar atención médica cuando existen lesiones físicas, así como atención psicológica de primer contacto para estabilizar emocionalmente a la víctima y que pueda estar en condiciones de declarar.

De igual manera, es obligación de la autoridad ministerial garantizar la integridad y seguridad de la víctima de manera previa a la denuncia, durante la investigación y todo el proceso judicial. Para tales efectos, el ministerio público debe de inmediato evaluar el riesgo y la

⁹³ Artículo 42, inciso B, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

necesidad de solicitar e implementar las órdenes de protección de emergencia y preventivas en caso de delitos contra la libertad y seguridad sexual aplicables, mismas que deberán ser otorgadas en un término no mayor de ocho horas siguientes al conocimiento del hecho por la autoridad competente⁹⁴. Asimismo, podrá ordenar medidas de protección durante la investigación y, a su vez, solicitar a la autoridad judicial providencias precautorias o medidas cautelares que considere necesarias.⁹⁵ Para efectos de brindar protección adecuada deben considerarse la implementación de estas medidas, así como de las órdenes de protección conducentes, conforme a lo señalado por el apartado 4.6.1 del presente protocolo.

El ministerio público debe considerar la posibilidad que existe, en los delitos contra la libertad psicosexual que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos, de suspender de inmediato todos los juicios y procedimientos administrativos y detener los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos. Dicha determinación debe solicitarse al juez de la causa, conforme a lo previsto por la Ley General de Víctimas.⁹⁶

Debe tomarse en cuenta que el ministerio público podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la seguridad de la víctima y el desarrollo de la investigación.⁹⁷ En este sentido, la prisión preventiva se deberá ordenar oficiosamente en los delitos siguientes⁹⁸:

- Violación.
- Violación equiparada.
- Violación y violación equiparada calificadas.
- Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural.
- Acceso carnal violento y violación con resultado de muerte o lesiones.
- Abuso sexual impropio en el que se emplea violencia física, psicológica o moral.

6.4 Plan de Investigación

Una vez que la autoridad investigadora identifique los tipos de violencia que lesionan las esferas particulares de las víctimas, ubique los bienes jurídicos afectados y las violaciones a sus derechos humanos, tendrá que elaborar un plan de investigación que corresponda a las circunstancias propias de los hechos denunciados.

⁹⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 19.

⁹⁵ Título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹⁶ Artículo 111, fracción II de la Ley General de Víctimas.

⁹⁷ Artículo 19, párr. 1 y 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁸ Artículo 13, fracción II y III, Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La pesquisa debe trazarse sobre un plan estratégico de identificación de líneas de investigación, para encontrar la verdad, castigar a las personas responsables, dignificar a las víctimas y resarcir su dignidad.

Una investigación objetiva se integra recabando indicios o datos de prueba que lleven a acreditar los delitos de carácter sexual. Recabar los datos de prueba implica vincularlos a las líneas de investigación que conduzcan a acreditar la conducta típica del tipo penal que se persiga. Sobre esas conductas se deben reunir indicios suficientes al momento de solicitar la vinculación a proceso.

Así, el plan de investigación debe ser acorde con el diseño de la teoría del caso, para que vaya pre configurando los medios de prueba que posteriormente deberán desahogarse durante el juicio oral. La llamada trilogía investigadora deberá reunirse para integrar el plan y coordinarse para la búsqueda de los elementos de convicción. Debe enfocarse en buscar identificar y reunir elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso.

La teoría del caso debe estar soportada de tal manera que esté alerta a los posibles argumentos de la defensa sobre supuestos de “provocación” de la víctima, o causas propiciatorias por su modo de vestir, su presencia en ciertos lugares a determinadas horas, las respuestas que la víctima le dio a quien la violentó, su comportamiento privado o la ausencia de evidencias de violencia física.

Dentro del plan de investigación, el ministerio público proyectará las diligencias inmediatas y otorgará mando y conducción a la policía investigadora enlistando con suficiente claridad las instrucciones para la realización de las acciones de investigación.

Asimismo, deberá apoyarse en acciones de investigación de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar los ilícitos, fundamentándose en la coacción ejercida contra la libertad psicosexual de las personas, además de establecer parámetros de protección a las víctimas con el objeto de evitar la re-victimización. Deberá enfocar la investigación en las causas que dieron origen al delito sexual que corresponda, acreditar la coacción ejercida contra la libertad y seguridad sexuales de las personas (abundando en el normal desarrollo psicosexual) y en los actos de violencia a los que las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de la comisión de estos delitos.

El personal ministerial, al dar el mando y conducción a la policía de investigación y con apoyo de los servicios periciales, deberán conducir el plan de investigación, instruyendo la serie de acciones de investigación desde el esquema interdisciplinario de intervinientes y con toda acuciosidad, exhaustividad, rigurosidad y prontitud. Siempre como arranque de la investigación se debe tener como premisa la protección de las víctimas, asegurar a la persona sospechosa o inculpada y generar líneas de investigación.

El plan de investigación debe prever una guía de todas las diligencias conducentes para estar en posibilidad de comprobar la existencia del delito de carácter sexual; las circunstancias en que se cometió y las peculiaridades de la persona inculpada; la responsabilidad penal y la existencia de los daños y perjuicios; así como la fijación del monto de reparación de las víctimas directas e indirectas. En este sentido, debe ser exhaustivo y, tal como se mencionó en el apartado de debida diligencia, estar orientado a que, dentro de un plazo razonable, sea posible:

- La determinación efectiva de la verdad y de los hechos que se investigan,
- La identificación plena de las responsabilidades correspondientes, y
- La identificación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todas las personas responsables de los hechos.

Para tales efectos, en la planeación de diligencias, se sugiere considerar como mínimo las señaladas en el siguiente apartado para cada uno de los delitos mencionados.

6.5 Guía de diligencias básicas

El ministerio público tendrá que formular una argumentación fáctica, jurídica y probatoria con perspectiva de género, fundar y motivar violaciones a los derechos humanos de las víctimas (a la libertad sexual, dignidad, integridad física, autonomía de las personas), y vincular estas argumentaciones a los elementos típicos del tipo penal. Para ello es importante considerar todos los datos y medios de prueba disponibles.

Por la naturaleza de ejecución de los delitos sexuales, es imprescindible que el ministerio público determine con toda oportunidad si hay necesidad de aplicar el peritaje irreproducible y el desahogo de la prueba anticipada⁹⁹ antes de la audiencia de juicio para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, como puede ser en el caso de una violación sexual reciente.

En la siguiente tabla se prevé una lista de diligencias y medios de prueba que se sugiere considerar para cada uno de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales previstos en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹⁹ Artículo 304, 305 y 306, Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tabla 1. Medios de prueba y diligencias básicas sugeridas por delito

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

Delito	Medios de prueba/diligencias básicas sugeridas	Prevenciones
<p>VIOLACIÓN</p> <p>Considerar diferente práctica de estudios dependiendo de si existió:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Penetración vaginal - Penetración anal - Penetración bucal 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Examen ginecológico/proctológico. 2. Estudio cito-bacteriológico. 3. Inspección corporal. 4. Obtención inmediata de muestras de ropas, uñas, peinado púbico y cavidades del cuerpo tanto de la víctima como del victimario. 5. Genética forense. 6. Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos. 7. Criminalística de campo. 8. Mecánica de hechos. 9. Dactiloscopia. 10. Descripción forense y fijación por medio de fotografías o video de lesiones en la víctima y el victimario. 11. Mecánica de lesiones. 12. Dictamen médico- parte de lesiones. 13. Inspección del lugar de los hechos. 14. Revisión de vehículos. 15. Recolección de evidencias materiales (seguir protocolos; fijarlas, recolectarlas, embalarlas, iniciar cadena de custodia para 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los exámenes deben ser practicados por personal del mismo sexo que la víctima. En caso de que esto no fuese posible por falta de personal, será necesario que, durante la revisión o exámenes a practicar, en todo momento, esté presente una persona de confianza de la víctima de su mismo sexo, así como personal de apoyo psicológico. ▪ Para los exámenes que se practiquen en el cuerpo de la persona probable responsable, será necesario solicitar autorización judicial cuando ésta se niegue a ser examinada.¹⁰⁰ ▪ Supervisar la conservación de la muestra genética obtenida y resguardo en cadena de custodia. ▪ En materia de violación, es imprescindible evitar interpretaciones formalistas, es decir, el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias. ▪ La violencia psicológica o moral se acredita mediante dictámenes en materia de psicología, que deben

	<p>conservarlas y remitirlas a servicios periciales).</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Dictamen psicológico de víctima. 17. Dictamen de perfil psicológico de la persona agresora. 18. Dictamen psicosocial 19. Acreditación de la edad de víctima. 20. Dictamen de antropología social con perspectiva de género. 21. Análisis de contexto. 22. Reconocimiento de personas bajo medidas especiales para salvaguardar la identidad víctimas, mediante fotografías y a través del uso de la Cámara de Gesell. 23. Identificación de la persona probable responsable a través de cámara Gesell u otro medio idóneo que permita no poner en riesgo a la víctima. 24. Retrato hablado, si fuere necesario. 25. Acreditar la relación víctima-victimario 26. Testimoniales y testigos de identidad. 27. Evaluación antropomórfica 28. Establecer rigurosamente la cadena de custodia. 29. Argumentación fáctica, jurídica y probatoria con perspectiva de género. 30. Práctica de cateos si fuere necesario. 	<p>practicar especialistas en detectar violencia sexual con perspectiva de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evitar la confrontación o acercamiento de la persona agresora con la víctima. <p>EN CASO DE VIOLACIÓN “CORRECTIVA”</p> <p>El personal pericial que intervenga deberá estar capacitado en investigación de delitos ejecutados con motivación de odio por orientación sexual distinta a la heterosexual, sensibles al género; deberá conocer las diversas identidades de género y la forma de discriminación que enfrentan las personas por manifestar su preferencia sexual o identidad de género.</p> <p>Es viable que la argumentación que sustente la acusación del Ministerio público tenga fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos bajo el principio <i>pro personae</i>, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Esta argumentación deberá orientar el plan de investigación, sustentar la acusación y ser invocada en los alegatos de apertura y clausura en el juicio oral, así como en los argumentos que se deben invocar para que la o el juzgador los considere en la individualización de la pena y la reparación del daño.</p>
--	--	---

¹⁰⁰ Artículo 252, Código Nacional de Procedimientos Penales.

	31. Fundar/motivar violaciones en derechos humanos: a la libertad sexual, dignidad, integridad física, autonomía de las personas.	
VIOLACIÓN O ABUSO SEXUAL EN PERSONAS DETENIDAS VIOLACIÓN COMO TORTURA	Además de las diligencias y medios de prueba ya mencionados para el delito de violación: 1. Aplicar prevenciones y dictamen basado en el Protocolo de Estambul. 2. Acreditar el nexo causal entre la evidencia de agresión sexual cometida y el tiempo de la detención en que estuvo sometida/incomunicada, aislada, a merced de la autoridad aprehensora la víctima. 3. Mecánica de lesiones. 4. Identificar la dinámica de abuso 5. Dictamen de psicología forense. 6. Testimoniales. 7. Documentos que acrediten el ingreso de la víctima y su estadía en centro de detención. 8. Videos del centro de detención.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En caso de que la víctima denuncie estando aún privada de su libertad, es importante brindarle protección dentro de las instalaciones de detención donde se encuentre, o bien, solicitar su cambio a otro centro. ▪ Dada la naturaleza de los delitos sexuales, deberá recabarse la prueba anticipada que sea necesaria. ▪ Llevar a cabo perfil delictivo en caso de delito sexual serial.
VIOLACIÓN EN EL MATRIMONIO O RELACIONES AFINES	1. Testimoniales. 2. Dictamen psicológico con perspectiva de género de la víctima. 3. Dictamen del perfil de la persona agresora. 4. Registros/antecedentes de otras agresiones físicas por la pareja. 5. Evaluación del entorno social-familiar de víctima y del victimario.	Identificar si previo al hecho se vertieron amenazas.

	<ol style="list-style-type: none"> 6. Identificar la dinámica del abuso 7. Describir la cronología de los hechos. 8. Inspección en el lugar de la agresión, ubicar muebles, ropas rotas, describir el desorden, existencia de armas, etcétera. 	
ESTUPRO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dictamen psicológico con perspectiva de género. 2. Testimoniales. 	Aplicar las prevenciones contenidas en el presente protocolo sobre NNA.
ABUSO SEXUAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Testimoniales. 2. Dictamen psicológico. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecer el modus operandi de la persona imputada o imputadas. ▪ Evitar la confrontación o acercamiento de la persona agresora con la víctima.
ABUSO SEXUAL IMPROPIO	<ol style="list-style-type: none"> 3. Dictamen psicosocial 4. Identificación de la dinámica de abuso 	
ACOSO SEXUAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Testimoniales. 2. Identificar la dinámica del acoso 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es útil buscar a ex empleada/os que hayan sido testigos. ▪ Investigar si en la institución privada donde ocurrieron los hechos, de ser el caso, existe un órgano o un protocolo de actuación para la denuncia de este tipo de conductas (vinculado a la responsabilidad penal de las personas morales).
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	<ol style="list-style-type: none"> 3. Registro de quejas o antecedentes de que la persona agresora haya cometido la misma conducta en contra de la víctima. 4. Registro de videos, audio grabaciones. 5. Investigación cibernética sobre medios informáticos: chat, correos electrónicos, redes sociales; archivos electrónicos que conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación. 	

	<ol style="list-style-type: none">6. Revisión forense de computadoras y/o archivos de la persona agresora y la víctima.7. Fotografías.8. Dictamen psicológico con perspectiva de género que describa la magnitud del daño o sufrimiento y evalúe cómo se colocó a la víctima en estado de indefensión.9. Dictamen de antropología social con perspectiva de género.10. Acreditación de la edad de víctima.11. Acreditación de la calidad de servidor público del sujeto activo.12. Medio de prueba que demuestre el daño causado de índole personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial (pérdida de empleo o de oportunidades de ascenso, costo de terapias, menoscabo en proyección laboral, etcétera).13. Documento o informe que revele el cargo público o nivel jerárquico de la persona presunta agresora.	
--	---	--

6.6 Elementos de prueba material

Los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, pueden conformar medios de prueba que deberán concatenarse con otros datos o medios probatorios para tal fin; por ello, es importante que sean debidamente conservados y resguardados a través del procedimiento diligente de la cadena de custodia.

La autoridad ministerial no necesita dar fe o corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física que se encuentren en el lugar de los hechos. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Sustentar una acusación sólo en la declaración no cumple con los parámetros de la debida diligencia en el rubro de la exhaustividad de la investigación y resulta en ineficacia; sobre todo si se considera que la narración de las víctimas de violencia sexual se refiere, muchas veces, a un momento traumático para ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlo. En este sentido, el personal ministerial tiene a su cargo acreditar con otros medios de prueba que estas imprecisiones no implican que la declaración sea falsa o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

6.7 Consideración del contexto en el que se ejerce la violencia en el marco de la investigación

Para la identificación de líneas de investigación, es importante el análisis del contexto y entorno de la víctima y, en su caso, de la persona agresora. Muchas veces la manifestación de la violencia sexual en una comunidad, se gesta porque priva un contexto social permisivo. Hay una multitud de variables presentes en la vida de las víctimas y la investigación tendrá que ser distinta para cada caso; no viven igual la discriminación y marginación social una mujer rural que una que vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufren la misma violencia una mujer a manos de su marido o pareja, que aquella que está privada de su libertad por agentes de seguridad pública o del servicio militar; habrá que establecer los contextos en donde se ubican las distintas formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima,¹⁰¹ antes, durante o después del hecho delictivo.

¹⁰¹ ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2013, párr. 109. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

En efecto, es distinto el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, y/o ejerciendo los roles normativos impuestos en determinada sociedad, al análisis que debe realizarse en el caso de mujeres lesbianas o bisexuales.¹⁰²

Desde un enfoque interseccional, es necesario diseccionar los distintos factores de vulnerabilidad que se cruzan en un caso determinado a fin de aportar herramientas y conocimientos que hagan visibles las particularidades específicas de la víctima y, por ende, los distintos tipos de discriminación de los que es objeto. El personal operador del sistema de justicia debe reconocer y analizar en sus actuaciones dichas formas de discriminación y su impacto negativo en las víctimas, a fin de evitar que afecten la investigación.¹⁰³

En este sentido, resulta útil realizar un peritaje en antropología social, que permita hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes que se ejercen en su contra, así como los factores socioculturales, o de cualquier otra índole, que hayan podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo. Dichos factores, identificados en el peritaje, deberán ser considerados por la autoridad ministerial para construir su teoría del caso.¹⁰⁴

6.8 Casos de denuncias no inmediatas a los hechos

En los casos de violencia sexual, obtener y valorar las pruebas es una tarea complicada porque el personal de investigación se enfrenta a obstáculos materiales y formales que se incrementan cuando la denuncia no se presenta de manera inmediata a los hechos; sumado a que la característica principal de la comisión de estos ilícitos es que, en su inmensa mayoría, se cometen intramuros, sin testigos, adicional a que son de ejecución instantánea y eminentemente dolosos.

Por otra parte, en ocasiones quien agrede es una persona conocida, sobre todo en el caso de NNA, lo que incrementa la situación de vulnerabilidad de las víctimas y obstaculiza, en muchos casos, que denuncien oportunamente.

Suponer que una víctima debe tener la fortaleza, el apoyo y la autonomía para denunciar inmediatamente a su violador o abusador sexual, sobre todo en el caso de NNA, es una forma de re-victimización.

¹⁰² ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2013, párr. 121. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹⁰³ Procuraduría General de la República, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, p. 16.

¹⁰⁴ Procuraduría General de la República, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, p. 16.

Así, por ejemplo, cuando NNA han convivido por años con el sujeto activo dentro de la familia, puede ocurrir que haya “naturalizado” las agresiones, cohabitando con la persona agresora, sin haberla denunciado, hasta que tiene la fortaleza de hacerlo y/o el conocimiento y comprensión de lo sucedido o recibe apoyo de redes sociales o familiares.

En estos casos, la argumentación para defender la teoría del caso debe incluir criterios y fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la obligación del personal jurisdiccional de valorar cómo la persona agresora pudo haber creado un entorno hostil y coercitivo que inhibió la resistencia de la víctima (máxime si es su hija o hijastra); se deben abordar las condiciones de desigualdad, sumisión, discriminación por género y violencia psicológica que impiden la reacción inmediata de las víctimas al vivir continuamente situaciones de violencia que limitan sus decisiones y autonomía para denunciar.

Ante el transcurso del tiempo, se pueden diluir las evidencias físicas, pero difícilmente las huellas de afectación psicológica, por lo que cobra mucha relevancia este aspecto en los casos de denuncias extemporáneas. Muchas veces el dictamen pericial en materia psicológica mostrando el daño o afectación anímica, es lo único con lo que se puede contar como elemento probatorio para acreditar agresiones sexuales pasadas; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de cómo repercutió negativamente, la comisión del ilícito, en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres adultas como en NNA. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas a través de los indicadores físicos, psicológicos y emocionales que se presentaron en su momento y las secuelas actuales, aún transcurrido el tiempo.

6.9 Cuando las víctimas no desean declarar

Existe la posibilidad de que las víctimas de violencia sexual no deseen aportar datos a la investigación. Esta situación puede deberse no sólo a las condiciones traumáticas del evento o la vergüenza que sienten, sino también a la desconfianza o temor ante las instituciones de procuración e impartición de justicia, la falta de ciertas garantías como el resguardo de su identidad o al maltrato que importa la re-victimización generada por un proceso penal. De ahí la importancia de que las autoridades que intervengan, cumplan con su obligación de otorgar esas garantías e informar con respeto, y de manera suficiente, a las víctimas sobre sus derechos, especialmente en relación a la protección de su identidad y de su integridad, tanto física como mental.

La guía que aquí se sugiere sobre la actuación de las autoridades ministeriales, policiales y periciales implica generar ese ambiente de confianza y respeto a sus derechos humanos que, en muchas ocasiones, requieren las víctimas para poder colaborar con las investigaciones:

Brindarle confidencialidad.- Respecto al tema de la confidencialidad, es necesario que el personal ministerial invoque las excepciones al principio de publicidad del proceso, para que éste tenga lugar a puerta cerrada, debido a que, de lo contrario, podría verse afectada la integridad de la víctima, de conformidad con el artículo 64 del Código Nacional de

Procedimientos Penales¹⁰⁵ y bajo el principio pro personae conforme al artículo primero de la Constitución federal.

Brindarle protección.-Las medidas de protección también pueden ayudar a incrementar la confianza de las víctimas. Por ello, es importante que se aliente la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria); así como a procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria o revictimización).¹⁰⁶ Se debe cumplir con las directrices mínimas de abordaje para estos casos que procuren tender un puente de confianza y buena fe para con las víctimas.

Informarle sobre sus derechos.- De igual manera, cuando la víctima no desee declarar o participar en el proceso es importante la psicoeducación, informándole que tiene derecho a vivir sin violencia y hacerle saber que lo que le ha ocurrido es un delito, haciendo énfasis en que es responsabilidad de la Fiscalía protegerla y sancionar a las personas responsables, así como operar bajo el principio de confidencialidad. Para tales efectos, deberán tomarse en cuenta las pautas establecidas en el presente protocolo para la comunicación y contacto con la víctima.

Brindarle asesoría legal.- Es importante brindarle asesoría legal y expresarle que la autoridad puede brindarle el apoyo psicológico que requiera para enfrentar el proceso, asegurándole la confidencialidad estricta sobre su situación y la adopción de todas las medidas necesarias para que su actuación se restrinja al mínimo indispensable en el marco del proceso penal.

Brindarle apoyo psicológico.-Será importante orientarla para que acepte recibir terapia psicológica y darle información sobre instituciones de apoyo y acompañamiento y/o organizaciones civiles de defensa de derechos humanos de las mujeres que puedan apoyarla o para que se incorpore a redes de apoyo. Es importante valorar si la víctima es capaz de tomar decisiones por sí misma y ,en ese caso, adoptar una actitud facilitadora. Si no es capaz, es preciso valorar el peligro real y adoptar, entonces una actitud más directiva explorando otros recursos familiares, comunitarios y/o judiciales.

Es importante tener claro que la negativa o reticencia de la víctima para aportar datos no exime a la o el agente del ministerio público de su obligación de impulsar las investigaciones, y allegarse de todas las pruebas para acreditar los hechos, con o sin cooperación de la víctima y sus familiares. El deber de debida diligencia ha de cumplirse en estos casos con mayor suficiencia y constancia.

6.10 Cuando la víctima no se resistió al ataque

¹⁰⁵ Resulta también aplicable, para tales efectos, el artículo 12, fracción VI de la Ley General de Víctimas.

¹⁰⁶ *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en febrero de 2008.

Es importante que la investigación no se enfoque, de manera prioritaria, en demostrar que la víctima se resistió al ataque o que fue sometida mediante el uso de la fuerza, ya que los hechos pueden haber ocurrido como consecuencia de un ambiente de coerción creado por la persona agresora y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima a resistir físicamente a la agresión.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En casos de violencia sexual, la autoridad se guiará por los siguientes principios¹⁰⁷ internacionales y, cuando proceda, los aplicará:

- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de una persona que fuera testigo.

Asimismo, el elemento de violencia ejercida por parte de la persona agresora, en el caso de violación, no forzosamente tiene que ocasionar alteraciones físicas a la víctima, sino que puede acreditarse a través de cualquier tipo de acciones que impliquen un dominio material, que obliguen a la víctima a copular sin su voluntad¹⁰⁸. En este sentido, la violencia psicológica o moral se puede acreditar por medio de dictámenes psicológicos.

6.11 Violación “correctiva”

El enfoque diferencial en la investigación y el análisis del contexto de los factores que en una determinada comunidad permite o normaliza la violencia contra ciertos grupos vulnerables, hace posible conocer las circunstancias propiciatorias y particulares que generan lo que se conoce como *violación sexual correctiva*.

¹⁰⁷ Consultable en *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*, Corte Penal Internacional, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71.

¹⁰⁸ Consultar jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia definida, Tesis 759.- Tomo II. Página 488.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Como se mencionó con anterioridad, la mal denominada “violación correctiva” constituye una manifestación extrema del prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Ésta es un delito de odio en el que una persona es seleccionada para ser violada justamente por su orientación sexual o identidad de género. Las personas que lo cometen (usualmente las personas agresoras se unen en grupos para cometerla) normalmente justifican el acto criminal como un mecanismo necesario para “corregir” la orientación sexual de la persona o lograr que se comporten de acuerdo a su género. Las violaciones y actos de violencia sexual son ejecutados contra las personas integrantes del colectivo LGBTTTI, ya que en el “imaginario social” la violencia sexual busca “curar” los cuerpos de personas cuya orientación sexual es distinta a la heterosexual.¹⁰⁹

Las mujeres transexuales, por su parte, se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto.

Los conceptos de “violación correctiva” y “violencia sexual correctiva” son incoherentes y deplorables, dado que todo acto de intentar “corregir” un aspecto fundamental de la identidad de un ser humano es incompatible con la dignidad, la convivencia y la rectitud humanas. La esencia de estos delitos consiste en que las personas agresoras se sienten con el derecho de sancionar a las sexualidades y géneros que se apartan de las normas tradicionales. Esta violación sexual es una experiencia extremadamente traumática,¹¹⁰ que genera enormes daños físicos y psicológicos que son difíciles de superar con el tiempo y deja a la víctima física y emocionalmente humillada. Esta violencia sexual es la menos denunciada, porque es un delito que se comete por prejuicio, es un delito de odio y discriminación. Las víctimas son y siguen siendo estigmatizadas antes y después de la agresión sexual; si deciden denunciar se enfrentan generalmente a violencia institucional, situaciones de revictimización y a malos tratos por parte del personal del servicio público. Denunciar este tipo de violencia sexual, además, puede resultar difícil para la víctima por miedo a revelar su orientación sexual¹¹¹ o identidad de género.¹¹²

¹⁰⁹ CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147 período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

¹¹⁰ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

¹¹¹ La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (*Véase* Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados por la Reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia del 6 a 9 de noviembre de 2006, versión en español de marzo de 2007, Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>).

¹¹² La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (*Véase* Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con

La investigación de este tipo de actos debe partir de una primera premisa de que constituyen delitos de odio y, por lo general, forman parte de ataques que combinan violencia física, psicológica y sexual que, además, pueden conducir al asesinato de la víctima.

El Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza aporta elementos para invocar, en la comisión de este tipo de ilícitos, argumentos para apuntalar el móvil desvalioso de la conducta¹¹³, en este caso, por odio en razón de género o preferencia sexual. Por ello, es importante que la o el investigador incluya desde la estrategia del plan de investigación, datos de prueba aportados desde el contexto de la víctima y de la persona agresora, como un delito cometido por odio de género y preferencia sexual.

Acreditar dicha circunstancia debidamente en la carpeta de investigación le permitirá construir la teoría del caso con argumentos sólidos para fundamentar la violencia de género con que se cometió la violación sexual y sostenerlos en el momento procesal oportuno. Dicha argumentación no solo deberá orientar la teoría del caso, sino que deberá sostenerse en la acusación durante la etapa intermedia e invocarse en los alegatos de apertura, así como los de clausura y en la audiencia de reparación del daño.

Esta argumentación, así como las pruebas que la sostengan, apoyarán el razonamiento de la o el juzgador para individualizar la pena de prisión como delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo¹¹⁴, o bien, para determinar la calificativa de las lesiones o el homicidio, en caso de que la víctima, además, hubiese perdido la vida.¹¹⁵

6.12 Investigación de la violencia sexual como tortura¹¹⁶

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como:

la orientación sexual y la identidad de género, adoptados por la Reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia del 6 a 9 de noviembre de 2006, versión en español de marzo de 2007. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>).

¹¹³ Artículo 93, Apartado B, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹¹⁴ Conforme al artículo 93, apartado B, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone que la o le juzgador considerará los *móviles desvaliosos de la conducta* para la individualización de la pena. Si obró motivado por odio. Al respecto, señala que valorará, en su caso, si existen circunstancias que infieran algún motivo desvalioso del sentenciado que agravara su culpabilidad.

¹¹⁵ Conforme al artículo 350, fracción II del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que señala que el homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan por motivos de preferencia sexual.

¹¹⁶ De conformidad con la disposición del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo mismo sucede con el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prevé la obligación del Estado de sancionar los actos de tortura con penas adecuadas en función a su gravedad.

[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.¹¹⁷

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que se entenderá por tortura

[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.¹¹⁸

Dicha convención prevé como posibles responsables de este delito a:

- El funcionariado público que actuando en ese carácter ordene, instigue, induzca a su comisión, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, y a
- las personas que a instigación de personas del servicio público ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.¹¹⁹

Así, ciertos actos de violencia sexual, como la violación, pueden llegar a constituir tortura. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres requisitos para que se acredite un acto de tortura. El acto debe:¹²⁰

- Ser intencional;
- Causar severos sufrimientos físicos o psicológicos; y
- Cometerse con un fin o propósito determinado.

Para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte ha establecido que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas, y debe considerarse las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los actos, así como los

¹¹⁷ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México en 1986.

¹¹⁸ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹¹⁹ Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹²⁰ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

efectos físicos y psicológicos que pueden causar, las condiciones de la persona que padece los sufrimientos (edad, sexo, estado de salud, etcétera).¹²¹

Además, reconoció que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedad físicas.¹²² Asimismo, la Corte IDH reconoció que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la víctima.¹²³

Entonces, los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto. Por ello, una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de quien o quienes la cometen.¹²⁴ Este estándar ha sido adoptado de manera integral por la SCJN.¹²⁵

Para la investigación de actos de violencia sexual como tortura se puede atender a los lineamientos que aporta el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul,¹²⁶ cuyo contenido establece que:

- La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que puede ser un factor constante en las situaciones de tortura.
- La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y sometida.
- La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía.

¹²¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122.

¹²² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

¹²³ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 127; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117.

¹²⁴ En la misma sentencia de Fernández Ortega vs. México, la Corte IDH concluyó que la violación sexual había implicado violación a la integridad personal de la víctima constituyendo actos de tortura en los términos de los artículos 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹²⁵ SCJN, VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA, Tesis Aislada P. XXIV/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 239.

¹²⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, párr. 215-217, p. 79.

- Las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento de sometimiento y tortura.
- El toqueteo o manoseo, sin consentimiento, sobre el cuerpo de la víctima, siempre es traumático; cuando es sometida o está privada de su libertad se puede considerar tortura.
- En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales.
- Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal.
- Se pueden sumar quemaduras o causar lesiones graves con arma blanca, picos, vidrios, astillas de madera, en la zona pubiana; punta de armas de fuego, introducción de objetos o animales.
- Graves lesiones en el ano y vagina, incluye violación sexual por una o ambas vías.
- Mutilación o heridas en los senos.
- El traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta.
- La violación, siempre va asociada al riesgo de las infecciones de transmisión sexual, en particular la causada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).¹²⁷
- No hay que descuidar el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad y a quedar infecundas.

Pautas para la declaración de la víctima de tortura sexual

- Se debe permitir que la víctima pueda exponer lo que considere relevante con libertad,
- No debe exigirse a ninguna persona hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo,
- Se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y
- Se debe grabar y hacer transcripción de la declaración detallada, si incluye violación sexual, dicha grabación deberá supeditarse al consentimiento informado de la víctima.

¹²⁷ Citado en el Protocolo de Estambul, D. Lunde y J. Ortmann, "Sexual torture and the treatment of its consequences", *Torture and Its Consequences, Current Treatment Approaches*, M. Başoğlu, ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), pp. 310 a 331.

7 GUÍA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

La policía de investigación se encuentra bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y su función principal es auxiliar a la autoridad ministerial en la investigación de los delitos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Su actuación deberá realizarse con perspectiva de género, bajo los principios rectores de legalidad, eficiencia, buena fe, honradez, lealtad, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos.

7.1 Obligaciones del personal policial de investigación

La policía de investigación interviene en diversos momentos de la investigación de los delitos de violencia sexual; su comportamiento deberá siempre ser respetuoso y profesional, identificándose con credencial y explicando de manera clara el propósito de su intervención.

Deberá tratar de infundir calma y seguridad a las víctimas, escuchando su relato y reteniendo los datos que considere más relevantes.

La actuación de la policía deberá tomar en consideración las siguientes pautas mínimas:

- Atender a la víctima, denunciante o personas ofendidas de forma respetuosa, con diligencia, respeto a su dignidad y derechos humanos, imparcialidad y rectitud,
- Hacerles ver que tienen derecho de que la policía les proteja,
- Que parte de esa protección incluye la protección a su identidad (datos personales) e integridad física,
- No deberá hacer juicios sobre la vida privada o conducta de las personas víctimas,
- No deberá hacer cuestionamientos fincados en los estereotipos de género a las víctimas.

Además, es especialmente importante que la policía comprenda el concepto sobre la violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades de ocurrencia. La violencia sexual es uno de los tipos de violencia contra las mujeres y, dependiendo del caso, podrá estar acompañado de otros tipos de violencia.

En todo momento el personal policial deberá cumplir con diligencia las instrucciones de investigación que dicte la autoridad ministerial.

7.2 Conocimiento del hecho - noticia criminal

La policía investigadora integra el equipo de investigación que encabeza el ministerio público. Puede recibir la noticia criminal de un acto que constituye violencia sexual y en ese caso, es importante que recabe como mínimo:

- Datos circunstanciales de la entrevista (fecha, lugar, hora, nombre de con quién se realiza la entrevista y sus generales).
- Datos circunstanciales de los hechos que se denuncian.
- Datos de quien entrevista.
- Firmas de ambas personas.

Las denuncias pueden ser recibidas por la policía de investigación únicamente cuando no puedan ser formuladas directamente ante la autoridad ministerial; por ejemplo, cuando debido a las circunstancias no se encuentren presentes en ese momento.¹²⁸ En dicho caso, se deberá informar inmediatamente al personal ministerial sobre la denuncia recibida y las diligencias realizadas y reportarlo debidamente en el informe policial correspondiente.

En los casos de violencia sexual, se podrá iniciar la investigación de un delito por denuncia o por querrela. A partir del momento en que tiene noticia de los hechos, se deberá proceder a la investigación de manera inmediata.¹²⁹

7.2.1 Informaciones anónimas

La policía deberá constatar la veracidad de los hechos reportados. Para esto, deberá llevar a cabo los actos de investigación necesarios y, en caso de confirmarse la información, iniciar la investigación correspondiente, notificando en todo momento al ministerio público.

Cuando recibe una información anónima sobre un hecho que pueda constituir un delito sexual, la policía deberá seguir las diligencias mínimas siguientes, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente o en los protocolos de actuación específicos:

- | |
|--|
| <p>Recabar y registrar por escrito:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los datos circunstanciales de los hechos (fecha, hora, lugar),- Datos personales de la víctima (identidad, edad, sexo),- Identidad del presunto agresor (si se conoce),- Ubicación actual de la víctima y de la persona agresora <p>Acudir al lugar de los hechos</p> |
|--|

Una vez que se tiene conocimiento del hecho, la policía de investigación recibirá las

¹²⁸ Artículo 49, fracción I, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹²⁹ Artículo 221, párr. 1, Código Nacional de Procedimientos Penales.

instrucciones (mediante oficio o por cualquier medio) del ministerio público para: (i) constituirse en el lugar de los hechos (si aplica), y realizar las acciones de investigación específicas ordenadas por el ministerio público. Para ello, la policía deberá imponerse de la denuncia.

7.3 El lugar de los hechos

Dependiendo de las características del caso, es posible que la policía de investigación deba constituirse en el lugar de los hechos con el fin de llevar a cabo las diligencias de investigación ordenadas por el ministerio público.

Esto ocurrirá en los casos en los cuales, por la conducta que supone el tipo penal, se pueda identificar un lugar de los hechos. Por ello, las siguientes diligencias deberán aplicarse de manera sistemática en las investigaciones en el lugar de los hechos de los delitos de violación, violación equiparada y privación de libertad con fines sexuales. Sin embargo, no deberá descartarse la importancia de acudir al lugar de los hechos en la investigación de los otros tipos penales, sino que se determinará en función de las circunstancias concretas del caso.

La policía de investigación se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar personas que atestiguaran los hechos, objetos y datos de utilidad para la investigación.

Intervención policial en crisis

Se debe tener presente la posibilidad de que la víctima se encuentre en estado de crisis, después de un acto de violencia sexual.

En este sentido, la policía debe estar preparada, al acudir al lugar de los hechos, con el contacto de asistencia médica o psicológica en caso de ser necesario y apoyar a las víctimas si entran en estado de crisis.

7.3.1 Primeras diligencias

Al arribar al lugar de los hechos, la policía de investigación deberá observar las condiciones del lugar, determinar la situación de la víctima y la ubicación de la persona agresora. Dependiendo de las circunstancias del caso, deberá:

1. Realizar la aprehensión inmediata en caso de flagrancia.
2. Ejecutar las acciones de protección inmediatas que requiera la víctima.
3. Asegurar que la víctima reciba asistencia médica y/o psicológica de primeros auxilios, de ser necesario.
4. Trasladar a la víctima a un centro de salud, si lo desea.

5. Trasladar a la víctima a la Fiscalía General para que pueda presentar su denuncia, si lo desea.

7.3.2 Diligencias operativas

La policía de investigación deberá recopilar los datos y elementos para substanciar la investigación del delito sexual reportado. Es importante señalar que los actos de violencia sexual constituyen tipos penales distintos y que las circunstancias serán diferentes de un caso a otro.

La siguiente lista, no exhaustiva, contiene las diligencias mínimas que deberán realizarse en el desarrollo de la investigación en el lugar de los hechos:

1. En el primer contacto con la víctima, el personal de policía debe, con mucha cautela y sensibilidad, informarle sobre la importancia de preservar la evidencia que podrá encontrarse en su ropa y cuerpo. En ese sentido, deberá indicarle:
 - a. Que no se mude de ropa, zapatos y que no se quite objetos o accesorios, puesto que éstos son evidencia y podrían contener indicios;
 - b. Que no se bañe, puesto que de este modo podrá deshacerse de evidencia e indicios que puedan encontrarse en su cuerpo (huellas dactilares, ADN, etc.), e
 - c. Informarle de la importancia de que comparezca lo más pronto posible a denunciar.

Si ha transcurrido tiempo entre la comisión del delito sexual y el conocimiento del hecho por parte de la autoridad, se deberá informar a la víctima que la ropa y accesorios que tenía puestos cuando el delito ocurrió son evidencia. Es posible que la víctima no recuerde qué ropa tenía puesta. El personal de policía debe entender que la reacción a un hecho traumático es muy variable y dependerá de cada persona.

2. Acordonar, asegurar o proteger el lugar de los hechos, búsqueda e identificación de indicios, evidencias, instrumentos, objetos o productos del delito, su fijación y preservación e inicio de cadena de custodia; así como aquellos bienes en los que existan huellas o datos que puedan tener relación con el hecho. Se debe evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan.
3. Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona, incluso de los vehículos oficiales del personal ministerial, policial, o de servicios periciales, ambulancias, entre otros.
4. Deben ubicar y conservar, debidamente registradas, todas las huellas dactilares,

indicios y/o evidencias biológicas de la persona agresora.

5. Dejar constancia, de ser posible en fotografía y vídeos, de la identidad de todas las personas que se encuentren en el lugar de los hechos, obteniendo nombres completos, direcciones y números de teléfono. Esto obedece al hecho de que, en ocasiones, las y los delincuentes regresan al lugar de los hechos y/o del hallazgo.
6. Obtener información de testigos, incluidas las personas que vieron a la víctima antes de los hechos, estableciendo cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias ocurrieron los hechos.
7. Registrar todas sus actuaciones, llevando el control y seguimiento que proceda, para ello deberá estar abastecido de los formatos correspondientes, incluyendo el informe policial.
8. Reportar de inmediato o en forma oportuna a la autoridad ministerial, de los resultados de sus investigaciones y las vertientes de las líneas de investigación que pudiera descubrir en el transcurso de sus actuaciones en campo.

La información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones realizadas por la policía, deberá referirse y anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer en ningún momento interpretaciones personales o subjetivas, y deberá incorporar la perspectiva de género.

En la hipótesis de que las víctimas no deseen hablar con la policía ni denunciar, la policía, actuando bajo el principio de oficiosidad, deberá elaborar el reporte con la información indispensable que recabe con testigos y realizar lo necesario para, si es procedente, canalizar a las víctimas al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres (en adelante, CJEM) correspondiente, o bien, a la agencia de la Fiscalía competente, en los lugares donde no haya CJEM. Es importante que se informe a las víctimas de la posibilidad de recibir asesoría legal y atención psicológica y social en las dependencias y entidades correspondientes.

7.4 La atención a víctimas

La policía de investigación tiene la obligación de proporcionar atención a las víctimas de violencia sexual. En el desarrollo de sus funciones, los elementos policiales tendrán contacto directo con las víctimas y deberán estar preparados para:

- Proteger y auxiliar a las víctimas.
- Informar a las víctimas sobre sus derechos y sobre la ruta de investigación, de manera clara, precisa y en un lenguaje accesible.

- Procurar que reciban atención médica y psicológica y, de ser necesario, conducir a la víctima a un centro de salud o solicitar el auxilio pertinente.
- Informar a la víctima de su derecho de acudir al CJEM o a la autoridad ministerial competente y, en caso de que lo desee, trasladarla.¹³⁰
- Se sugiere que el personal policial no interrogue directamente a las NNA víctimas de violencia sexual.

7.5 Informe policial homologado

En todos los casos, el personal policial deberá completar un informe policial sobre sus actuaciones en el que deberá recabar, al menos, la siguiente información:

- Todos los datos circunstanciales, de modo, tiempo y lugar.
- Relatar y detallar el resultado de la investigación instruida por la autoridad ministerial.
- Nombre de testigos, domicilios.
- Vertir testimoniales.
- Resultados de sus pesquisas.
- Actuaciones de investigación en el lugar de los hechos.
- Manejo de evidencias/cadena de custodia.

8 GUÍA DE INVESTIGACIÓN PERICIAL

En el nuevo sistema penal acusatorio, la comparecencia y argumentación del personal pericial es fundamental para sostener la teoría del caso en el desarrollo del proceso, en los temas de imputación por delitos sexuales. La prueba pericial adquiere una importancia nodal en estos casos y, en particular, en aquellos en los cuales las víctimas son NNA.

8.1 Obligaciones del personal pericial

El personal pericial deberá siempre identificarse debidamente con la víctima y explicarle con sencillez y claridad en qué consiste la evaluación pericial que se realizará. Asimismo, el

¹³⁰ Es importante que en los casos en los cuales el Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres (CJEM) se encuentra lejano, de ser necesario, la policía de investigación traslade a la víctima.

personal de medicina deberá portar una bata blanca limpia y, tanto éste como el personal de psicología deberán realizar la evaluación pericial en instalaciones adecuadas.

Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos y su especialidad pericial, el personal que intervenga deberá utilizar un lenguaje sencillo y observar una conducta con apego a la perspectiva de género en todo momento.

Para favorecer la confianza de la víctima, puede expresar algunos mensajes clave que ya se sugirieron en este instrumento, en el apartado referente a la comunicación y contacto con la víctima. Asimismo, deberá actuar con extrema sensibilidad y, bajo ningún supuesto, cuestionará la conducta de la víctima.

Es importante tomar las acciones necesarias para minimizar el número de exámenes físicos y entrevistas de las cuales la víctima debe ser objeto, de manera tal que idealmente quien se encarga de brindar la atención médica inicial debe ser quien ofrezca simultáneamente los servicios forenses. El objetivo es reducir el impacto de la victimización secundaria del recuerdo del hecho delictivo y también del proceso que vive la víctima en el sistema de justicia.

Para la práctica de cualquier diligencia, es necesario obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.

Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial¹³¹ señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento; esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho de rehusarse a la evaluación, y en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.

Es necesario informar a las víctimas que, respecto a la investigación y diligencias que se ordenen, es su derecho ser atendidas por personal del mismo sexo,¹³² experto y capacitado en derechos de las mujeres; derecho que se deberá de respetar en la medida de la disposición de personal.¹³³

8.2 Periciales sugeridas

¹³¹ Adoptada por el Protocolo de Estambul (OACDH, 2001).

¹³² Artículo 109, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³³ La pertinencia de esta directriz es entender que las víctimas sobreviven a un episodio de violencia física, psicológica y sexual muy grave a manos de agresores masculinos y, por lo tanto, es su derecho no interactuar con personas del mismo sexo que el agresor, como una manera de no provocarles una posible evocación de lo sucedido.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

La sistemática de la pericia ante la violencia sexual debe sustentarse en práctica de pruebas que se atengan a cumplir con los protocolos forenses adecuados para el tipo de violencia, las cuales se listan a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

- a. Exploración y valoración de las lesiones físicas de la víctima.
- b. Exploración y valoración psicológico-psiquiátrica de la víctima.
- c. Exploración y valoración psicológico-psiquiátrica de la persona agresora.
- d. Valoración de la dinámica en la que surge la agresión y del riesgo y peligrosidad que la persona agresora o sujeto activo del delito significa para la seguridad e integridad física de la víctima.
- e. Antropología social con perspectiva de género.

Es importante explicarle a la víctima que el personal pericial podrá orientar el interrogatorio hacia elementos diferentes a los indagados por las autoridades policiales.

Entre la información que pueden obtener se encuentra la descripción de lo que sucedió; la posición exacta de la víctima y la persona agresora durante el asalto; descripción de los alrededores; número de personas agresoras; si hubo uso de violencia física, psicológica; si existió penetración oral, vaginal y/o anal con dedos, objetos o el pene; eyaculación y su ubicación; uso de preservativo o lubricantes; besos en la cara o cuerpo de la víctima; cuáles partes del cuerpo de la víctima tocó la persona agresora; descarga genito-anal; sangrado, entre otros datos. También se podrá indagar sobre los actos realizados de manera posterior a la agresión sexual y previo a la realización de la exploración física, por ejemplo, micción, defecación, aseo personal o cambio de ropa, ingestión de alimentos o líquidos, mascar chicle, tomar alguna medicación, entre otros.

En algunas agresiones sexuales la persona que las comete se vale de suministrarle droga a las víctimas o de la ingesta de bebidas embriagantes o alucinantes. Se pondrá especial atención en obtener un diagnóstico médico para descartar intoxicación o presencia de drogas y en su caso atención inmediata para la víctima.

8.3 Intervención de medicina legal

La inspección médica que tenga como propósito recabar evidencia legal deberá realizarse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las víctimas, bajo el consentimiento informado de la víctima o de quien legalmente pueda otorgarlo. El examen clínico debe ser voluntario y debe evitar la re-victimización.

Este dictamen debe tener especial cuidado en reportar las lesiones observadas describiéndolas detallada y objetivamente, sean físicas, ginecológicas o de cualquiera índole. Recordar que esta información es material probatorio y, por ello, debe ser muy acuciosa.

La evaluación deberá realizarse en el momento más oportuno, una vez iniciada la investigación por parte de la autoridad ministerial, con el fin de evitar la desaparición de indicios o evidencias clínicas y biológicas. En cualquier caso, siempre deberá efectuarse la inspección médico-legal sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la última agresión sexual, a fin de valorar las posibles secuelas y evidencias.

En toda inspección médica de un caso de violencia sexual, el personal de medicina legal deberá respetar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- *Un lugar adecuado:* es imprescindible que la inspección médica de la víctima se realice en el consultorio médico del personal de medicina legal, el cual deberá contar con los requerimientos mínimos de mantenimiento, salubridad, higiene y esterilidad. El lugar en el cual se realiza la inspección médica deberá estar dentro de las instalaciones de una institución pública y ser lo más neutro posible, es decir, la revisión no podrá realizarse en consultorios privados externos y éstos no deberán contener objetos personales. Es especialmente importante que no contenga imágenes u objetos que hagan referencia a la violencia o a la muerte de las personas, de manera positiva o negativa, puesto que la exposición de la víctima a este tipo de imágenes puede provocar más daño psicológico, resultando en su re-victimización.
- *Personal del mismo sexo:* las mujeres y NNA víctimas de violencia sexual podrán elegir ser examinadas por personal médico-legal de su mismo sexo. Si esto no es posible debido a la disponibilidad del personal, se le deberá informar sobre la posibilidad de que una persona de su confianza se encuentre presente, u otra persona de su mismo sexo, durante la inspección médica. Esta persona podrá ser una enfermera o psicóloga, u otra persona de su elección.
- *Intérprete:* si la víctima no habla español, deberá contar con la presencia de una persona intérprete durante la exploración física. Asimismo, cuando se trate de personas con discapacidad, que no puedan hablar o escribir, será necesaria la intervención de peritos que auxilien a la víctima explicándole los procedimientos y que puedan asegurarse de que ésta comprenda la información que se le proporciona.
- *Consentimiento:* la víctima deberá dar su consentimiento informado y voluntario para la realización de cada exploración física (por ejemplo, la exploración ginecológica, del área paragenital, del área extra genital, exploración odontológica, toma de radiografías, toma de impresiones dentales, registro fotográfico de las lesiones, indicios y hallazgos del examen médico legal y cualquier otra exploración). Es importante que se le informe a la víctima sobre la naturaleza de cada procedimiento

que se efectuará y que se explique en qué consiste el examen físico, que zona del cuerpo se examinará y con qué material, para que ésta pueda emitir un consentimiento informado.

- *Sensibilidad del personal:* el personal de medicina legal no deberá, en ningún caso, cuestionar la conducta, decisiones, modo de vida, antecedentes y preferencias sexuales de la víctima, ni pretender aconsejarla. Tampoco deberá pretender establecer la veracidad de los hechos o interrogar a la víctima. Su función es realizar un examen médico y establecer en su informe pericial los hallazgos y sus observaciones. No corresponde al personal de medicina legal declarar su postura frente a la veracidad de los hechos que relata la víctima, o emitir una conclusión únicamente basada en su intuición o en prejuicios estereotipados. Este comportamiento es una violación a los derechos humanos de las víctimas y, como tal, podrá ser sancionado.
- *Antecedentes de la víctima:* el personal médico-legal debe hacer constar los antecedentes gineco-obstétricos de la víctima (su uso de métodos anticonceptivos, gestas, partos, histerectomía, menopausia, embarazo) y médicos (enfermedades de transmisión sexual, VIH). No se debe, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento, cuestionar o hacer sentir a la víctima que se le está cuestionando, sobre su vida sexual.
- *Exploración física:* para no contribuir al estrés de la víctima, el *Protocolo de Estambul* recomienda que la exploración física no se inicie por la zona genital. El personal de medicina legal deberá realizar una exploración física completa de las lesiones cutáneas (edemas, equimosis, hematomas, laceraciones, quemaduras, sugilaciones o mordiscos), identificarlas y describirlas. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del cuerpo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.¹³⁴
- *Exploración ginecológica:* cuando sea necesario, principalmente en los casos de violación, el personal deberá efectuar una exploración ginecológica. Debe valorar la existencia de lesiones de la vulva, condiciones del himen, lesiones en otras áreas, indicios en la vagina, fluidos (saliva, semen, moco, orina, sangre, sudor) y elementos biológicos (pelos, fibras, manchas).

En el caso de NNA, si es necesario, se debe considerar utilizar anestesia para la revisión vaginal o proctológica. La exploración por sí misma puede ser traumática, al recordar la agresión sufrida, la víctima puede llorar súbitamente o sufrir alguna

¹³⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, párr. 221.

descompensación psicológica durante el examen. Se puede considerar la posibilidad de video filmar el examen para que los NNA no sean sometidos a una nueva exploración.

- *Exploración oral:* debe valorar la existencia de lesiones en el paladar (hemorragias petequiales, hematomas confluentes en el paladar blando), observar repetidas contracciones de los músculos del paladar, trauma contuso, etcétera.
- *Toma de muestras:* debe tomar muestras con hisopados (vaginal, anal) cuyo propósito es detectar fluidos ajenos a la víctima, raspado de las uñas y de las prendas de vestir, con el fin de buscar fluidos, elementos pilosos, tejidos ajenos a la víctima y fibras. Las muestras deben ser enviadas al laboratorio de manera oportuna.

El dictamen pericial deberá contener una descripción detallada y objetiva de las lesiones y hallazgos, en cumplimiento de los protocolos y lineamientos técnicos correspondientes.

8.4 Evaluación psicológica de las víctimas y de la persona agresora

En la violencia sexual, el daño y/o estado psicológico, emocional y moral y sus secuelas, es uno de los efectos más dolorosos, graves y difíciles de olvidar para la víctima. El informe pericial se emite para constatar, a través de un método científico, si las lesiones identificadas son compatibles con la sintomatología e indicadores de violencia sexual.

8.4.1 De la persona agresora

El examen de evaluación psicológica a la persona presunta agresora tiene como base recabar información sobre una serie de variables criminológicas (datos personales y de carrera criminal) y variables psicológicas (distorsiones y actitudes hacia las mujeres, habilidades sociales, capacidad de resolución de conflictos, características individuales de riesgo, personalidad, entre otras que determinará el o la perito).

Se debe aplicar un cuestionario para conocer la personalidad del sujeto activo a fin de vincular los hallazgos a su conducta y a los hechos denunciados.

8.4.2 De las víctimas

La autoridad ministerial puede solicitar evaluación pericial en materia psicológica con el objeto de determinar si la persona presenta efectos o daños de los tipos de violencia psicológica o daño en esa esfera como consecuencia de la violencia sexual que denuncia y el grado de afectación.

El propósito de la prueba es transmitir en el contexto jurídico una valoración coherente, clara, que explique y haga comprender a las personas operadoras jurídicas las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas de la violencia sexual. La prueba pericial en materia psicológica se emite por una persona experta que a través de técnicas especializadas está capacitada para emitir su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de esas consecuencias o sintomatología observada en las víctimas.

Es útil en las investigaciones porque aporta certeza y apuntala la teoría del caso, cuando muchas veces no se cuenta con otros datos de prueba.

El desarrollo del examen debe explorar los sentimientos de la víctima y vincularlos a los hechos sufridos. El dictamen también debe incluir exploración acerca del control que ejerció o ejerce el sujeto activo y los efectos en el desarrollo psicológico y autonomía de voluntad de la víctima, describir su sufrimiento psicológico y determinar si es compatible con aquellos síntomas (inclusive post traumáticos) que comúnmente experimentan las víctimas de violación sexual, abuso sexual, hostigamiento o acoso de índole sexual, entre otros.

En el dictamen que se practique es necesario citar al personal pericial cuales de los indicadores observados se relacionan con la agresión sexual y detallar cuáles son dichos indicadores.

Las conclusiones deberán vincularse claramente con las pruebas o baterías identificadas en el documento y aplicadas para determinar si la afectación psicoemocional que presenta la víctima, coincide con los síntomas descritos por el personal especialista, los cuales han sido encontrados en personas que han sido sexualmente agredidas.

8.4.3 Diversos perfiles de víctimas

Existen diversidad de perfiles de víctimas, hay que identificar la forma como experimenta la violencia que vive y ubicar los factores de vulnerabilidad de las víctimas para poder abordar adecuadamente los casos.

Existen víctimas con fuerza y convicción personales de que la violencia que experimentaron es un delito y una violación a sus derechos humanos, saben que es su derecho denunciar y sostienen su denuncia hasta el final del proceso con apoyo de las autoridades. El dictamen psicológico podrá evidenciar esta circunstancia, pero eso no desacredita otros efectos psicológicos que pueden invocarse o examinarse en la entrevista a la víctima.

Habrá otro perfil de víctimas que requieran un acompañamiento consistente y especializado por su situación de vulnerabilidad. Mismas que pueden pretender revocar su denuncia en

cualquier momento y que requieren terapias para atender las secuelas psicológicas de la violencia, pero también para empoderar y trabajar su autoestima. Hay víctimas que tendrán un sentimiento de culpa frente a la agresión ocurrida.

8.4.4 Guía básica de entrevistas

A continuación, se proporcionan algunas sugerencias para la entrevista realizada por el personal de psicología. Es importante retomar también los contenidos del presente protocolo, referentes a la comunicación con la víctima. En caso de NNA es aplicable el contenido de la entrevista forense que incluye el Protocolo de Michigan.

- El personal deberá actuar con entereza y calma, hablar con lenguaje claro, sencillo y mostrar interés por lo que manifiesta la víctima. Dar oportunidad a que la víctima vaya comprendiendo lo que se le dice y haga preguntas.
- Comenzar tranquilizando a la víctima, creando un clima de confidencialidad y amabilidad.
- Explicar todos y cada uno de los procedimientos y exámenes que se van a llevar a cabo, obtener el consentimiento informado y por escrito. Es importante permitir a la víctima opinar sobre las decisiones a tomar y preguntar alrededor de cualquier duda.
- Estar atenta/o al lenguaje verbal y no verbal para después realizar una valoración biopsicosocial, explorando actitudes y estado emocional, particularmente en NNA.
- Respetar el ritmo de la víctima, una urgencia puede afectar la veracidad o sesgar las respuestas. Respetar el derecho que tiene la víctima de interrumpir su declaración cuantas veces sea necesario, reiniciándose cuando esté lista para contestar.
- No coaccionar a la víctima por las declaraciones vertidas
- Enumerar los antecedentes, signos, actitudes y comportamientos de la usuaria que pueden significar una situación de maltrato.
- La entrevista puede considerar utilizar un proceso tipo “embudo” empezando con preguntas abiertas y al final, según sea necesario, hacer preguntas enfocadas, mientras no sean sugestivas o conductoras.
- Dentro de la entrevista que corresponda, el personal pericial deberá considerar formular algunas preguntas para determinar el riesgo de suicidio de la víctima. ¿Ha estado desesperada a punto tal de no querer seguir viviendo? - ¿Ha intentado o ha planeado suicidarse? - ¿Dispone de medicamentos, armas?
- El personal pericial, el personal de asistencia psicológica, debe enfocar su atención a determinar cómo la víctima está viviendo la judicialización de su experiencia de violencia (interrogatorios, denuncia, etc.) con el fin de evitar la "victimización secundaria" o revictimización, daños psicofísicos derivados del procedimiento de investigación, o de la destrucción de su núcleo familiar por haber presentado la denuncia.

8.4.5 Cámara de Gesell

Para este propósito es útil la Cámara Gesell¹³⁵ la cual esencialmente consiste en dos habitaciones con una pared divisoria y un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Particularmente, en el caso de NNA, el fin es observar su conducta, sin que éstas se sientan presionadas o incómodas por la mirada de una persona observadora.

Este mecanismo, tiene una doble función; por una parte, contribuye a reducir el daño que sufre la víctima por el recuerdo del evento relatado, ya que se realiza una entrevista en calidad de prueba para el resto del proceso, conducida por una/un psicóloga/o. Y por otra, garantiza el derecho a la defensa de la persona imputada, ya que sus abogadas/os o peritas/os pueden estar presentes durante el procedimiento.

Una de las características de esta estrategia es que contribuye indefectiblemente a resguardar el testimonio de las personas entrevistadas bajo condiciones controladas que se esperan favorezcan su espontaneidad. Ello permite la videograbación simultánea de la entrevista conducida por el personal de psicología, con énfasis en el testimonio del evento vivenciado o percibido.

Utilizar la Cámara de Gesell para practicar una prueba es útil para conformar prueba anticipada¹³⁶ y evitar la revictimización, particularmente de personas en situación de vulnerabilidad¹³⁷, porque se pretende impedir la sobreexposición a interrogatorios, entrevistas o procedimientos que hagan pasar a la víctima por doble o triple comparecencia para narrar los hechos.

8.4.6 Pautas para evaluaciones practicadas a niñas, niños y adolescentes (NNA)

- Se deberá tomar en consideración que NNA tienen un lenguaje diferente al de las personas adultas, por lo cual la toma de declaraciones tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado.

129 Fue creada por el estadounidense Arnold Gesell (1880 – 1961), psicólogo, quien se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de niñas y niños.

¹³⁶ Conforme a las reglas previstas en los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³⁷ Se considera *en condición de vulnerabilidad* aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. *Cfr. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en febrero de 2008.

- Para las exploraciones psicológicas el personal pericial debe considerar que las secuelas de esta violencia implican que NNA se sientan sucias/os, avergonzadas y culpables de su cuerpo.
- El dictamen psicológico debe ahondar y determinar cómo las tres esferas, voluntad, cognición y afecto se ven controladas por la o el abusador, por lo que en abuso sexual le es imposible negarse o denunciar el abuso que sufre. En algunos casos la víctima se llega a sentir cómplice, se culpabiliza y siente temor de que se sepa.
- El dictamen pretenderá vincular a los hechos sufridos al mecanismo de disociación que desde NNA les hace separar su cuerpo de su vida, sobre todo para no sentir y no recordar el abuso. El dictamen también debe incluir exploración acerca del control que ejerció o ejerce el abusador y los efectos en el desarrollo psicológico y autonomía de voluntad de NNA como víctima de violencia sexual física y/o psicológica, así como su sufrimiento psicológico.
- Deben aparecer datos relacionados con los antecedentes personales y familiares del NNA, pues sin ellos no se puede tener un panorama general del caso.
- En el dictamen es necesario citar al personal pericial de acuerdo a los cuales los síntomas observados son indicativos de agresión sexual y detallar cuáles son dichos síntomas. Las conclusiones deberán vincularse claramente con las pruebas o baterías identificadas en el documento y aplicadas para determinar si la afectación en la psique del NNA, coincide con los síntomas descritos por el personal especializado, los cuales han sido encontrados en personas que han sido sexualmente agredidas.
- Considerar las directrices del Protocolo de Michigan citado en el cuerpo de este instrumento para estructurar la entrevista forense a NNA.

Muñecos anatómicos

Las y los lactantes hasta los 3 años no tienen desarrollado el lenguaje con la capacidad suficiente para expresar lo ocurrido. Otras veces, no comprenden que las acciones de la persona agresora son abusivas, especialmente si ocurrieron en el contexto de un juego.

Al utilizar muñecos anatómicos puede develarse, a través del juego, el abuso que sufrieron. Tomando en cuenta que las y los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, la niña o el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal, los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación. Esto hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión de la o el infante.

8.5 Dictamen de antropología social con perspectiva de género

Se puede basar en una serie de prácticas de exploración social, que deberán contener como mínimo el examen de:

- La influencia de las circunstancias o entorno social o geográfico.
- Nivel socioeconómico.
- Tipo de comunidad, si hablan alguna lengua y si prevalecen usos y costumbres vinculados con la violencia sexual o demás datos que pudieron influir en que se desencadenara la conducta delictiva.
- Patrones culturales orientados, o educación dirigida a conductas proxenetas, a la conducción de grupos de prostitución, violencia familiar, violencia de género o por preferencia sexual.
- La situación laboral, formación profesional, historia laboral (en casos de delitos de hostigamiento sexual)

La investigación desde la perspectiva de género implica necesariamente identificar si antes o durante la comisión del ilícito, se pueden identificar situaciones de poder que por razones de género den cuenta de un desequilibrio entre víctima y victimario, analizar detenidamente las posibilidades que el tipo penal enumera para encuadrar los hechos que se investigan desde el punto de vista de la violencia, sumisión, o qué relaciones de poder vivió la víctima.

8.6 Criminalística de campo

El personal de criminalística de campo interviene con el propósito de efectuar un análisis del lugar de los hechos, recolectando y fotografiando todos los indicios y evidencias que puedan esclarecer los hechos ocurridos.

De manera general, intervienen cuando la autoridad ministerial requiere su presencia en el lugar de los hechos de manera inmediata posterior a la ejecución de hechos de violencia sexual, posiblemente constitutivos de delito de carácter sexual. Los indicios y evidencias más comunes a buscar en el lugar de los hechos en casos de violencia sexual son:

- Prendas y accesorios que la víctima vestía.
- Objetos personales la víctima (cartera, bolsa, teléfono, etcétera).
- Sangre, huellas dactilares, huella trazológica de calzado, huellas de microfibras textil, huella biológica de pelo, etc.
- Vómitos.

- Objetos cortantes, punzantes, punzocortantes, cortocontundentes y punzocontundentes. Esto incluye armas blancas típicas y atípicas.¹³⁸
- Armas de fuego.
- Objetos para sujetar, amarrar e inmovilizar (cuerdas, cinta adhesiva, cadenas, etc.).
- Desorden, daños, objetos rotos, indicios de forcejeo.

El enjuague de la boca, el beber y el cepillado de los dientes no necesariamente elimina todos los rastros de espermatozoides. Por ello, si la víctima ha realizado alguno de estos actos de limpieza personal, es necesario recolectar, embalar y enviar al laboratorio de la Fiscalía el cepillo de dientes, muestras de escupitajos previos al lavado y cualquier objeto que haya podido tener contacto con su boca.

Es importante entender que todos los casos de violencia sexual son diferentes, y que no todos estos indicios podrán encontrarse en cada caso. Asimismo, es posible que un caso de violencia sexual presente indicios que no se encuentran en esta lista. No obstante, es necesario que el personal de criminalística de campo conozca los más comunes y que realice una búsqueda minuciosa y fotografíe cada indicio o evidencia presente en el lugar de los hechos.

Asimismo, entre otras funciones, podrá intervenir tomando fotografías de los indicios y evidencias de la violencia física en la víctima, durante o posteriormente a la exploración física realizada por el personal de medicina legal, sin perjuicio de los procedimientos y lineamientos establecidos en los protocolos específicos correspondientes. Comúnmente puede fijar en imágenes:

- Lesiones físicas: genitales, extragenitales o paragenitales.
- Lesiones cutáneas, con especial atención en excoriaciones, esquimososis, hematomas, sugilaciones, mordeduras y signos de estrangulamiento.
- Lesiones por agentes constrictores (en las muñecas, tobillos, etcétera).

8.7 Otros medios de prueba

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con los nuevos procedimientos que indica el CNPP.

¹³⁸ Es importante considerar que cualquier instrumento con punta o filo puede ser utilizado para someter y agredir a la víctima como, por ejemplo, cuchillos de cocina o de mesa, navajas, tijeras, etc. Por ello, el análisis del lugar de los hechos deberá ser minucioso, con especial énfasis en la presencia de este tipo de objetos o instrumentos.

9 BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones

CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América*, 147 período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013.

CIDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L. 2015.

CIDH(2011) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual la educación y la salud*. Doc 65, OEA/Ser.L/V/II.

CDH. Comunicación Nº 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel (representado por Alkarama for Human Rights) c Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111º período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014), párr. 8, a); y CDH. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 14, b).

CRENSHAW, K. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. Disponible en: <http://philpapers.org/archive/CREDTI.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, (2015). *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*.

Grupo de Trabajo del Gobernador para la Justicia del Menor y agencia para la independencia de la familia (2003), Protocolo de Entrevista Forense.

Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, Punta Cana, República Dominicana, 9 y 19 de julio de 2008, disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5071/GUIADESANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Investigación del delito de Violación de Mujeres por Razones de Género, Lineamientos Generales Apartado B,.

Jurisprudencia 1a./J. 151/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 11, con número de registro 176408.

ONU-DH, Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales – Ministerios Públicos” A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (7 de septiembre de 1990), disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>

ONU-DH (2001): Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Serie de Capacitación de Profesionales, número 8. Ginebra, Suiza: Oficina del Alto Comisionado para los DDHH.

ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2013, párr. 109. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2013, párr. 121. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

OMS. “Maltrato Infantil”, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>, último acceso: 09 de noviembre de 2017.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principios de Yogyakarta, del 6 a 9 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>).

PJE Tamaulipas, Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012_v3.pdf.

SESNP, Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana (2012). Protocolo para la atención de usuarias y víctimas de violencia en los Centros de Justicia para las Mujeres en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012)

Instrumentos internacionales

AGNU, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia. 18 de diciembre de 1979. A/RES/34/180.

AGNU, Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de septiembre de 1990, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, Estados Unidos, 2 de septiembre de 1990, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

AGNU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

CPI. Las Reglas de Procedimiento y Prueba. UN. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71.

Cumbre Judicial Iberoamericana. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, febrero de 2008.

ECOSOC. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, E/2005/INF/2/Add.1, 2005. Disponible: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, Brasil, 9 de Junio de 1984, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Diario Oficial de la Federación. 1 de septiembre de 1987, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

Ordenamiento jurídico nacional

Código Penal para el estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, México. 28 de mayo de 1999.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México. 5 de marzo de 2014, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 1° de febrero de 2017

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 04 de diciembre de 2014.

Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 03 de enero de 2017.

PRG (2015). Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf

PRG (2015). Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf

Ordenamiento jurídico estatal

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Coahuila de Zaragoza, México, 12 de mayo de 2009.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Coahuila de Zaragoza, México, 11 de Julio de 2008.

Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Coahuila de Zaragoza, México, 12 de mayo de 2009.

Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, México, 18 de marzo de 2014.

Resoluciones internacionales

Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.. Serie C No. 205, párr. 290.

Corte IDH, Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

Corte IDH, Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202, párr. 119.

Corte IDH, Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 mayo de 2007, Reparaciones y Costas. Serie C No. 164.

Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.. Serie C No. 281.

Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH, Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH, Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.

Corte IDH, Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 205.

ECOSOC, Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones, E/1997/97. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1997/97%28SUPP%](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1997/97%28SUPP%28)

Resoluciones nacionales

SCJN, Amparo en revisión 554/2013, 1a, 25 de marzo 2015. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 132.

SCJN, Tesis 1ª. CCCIX/2015(10ª.)

SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [1], Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SCJN, VIOLACIÓN SEXUAL. Tesis Aislada P. XXIV/2015 (10a.). CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA, , Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 239.

SCJN, Tesis Aislada XXIII/2015. *TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p.238, número de registro 2010003.

Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada II.2o.P.37 P. *VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, p. 3037, con número de registro 2011935

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada X.3o.32 P. *ESTUPRO. LA PROMESA DE MATRIMONIO NO CUMPLIDA NO ES LA ÚNICA FORMA PARA ACTUALIZAR EL ELEMENTO ENGAÑO A QUE SE REFIERE LA LEY SUSTANTIVA PENAL, SI EN LA MISMA NO SE DETERMINA CUÁL SEA ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)* publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1747, con número de registro 183542.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia definida, Tesis 759.- Tomo II. Página 488.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

ANEXO UNO. Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación relevantes en materia de violencia sexual

Tanto la SCJN como los Tribunales Colegiados de Circuito competentes han establecido criterios relevantes en materia de los tipos penales de violencia sexual. El propósito de este apartado es presentar de manera breve, algunos de estos criterios para que puedan servir de guía para el personal de la Fiscalía. Sin embargo, es importante que, para su correcta aplicación, las y los servidores públicos consulten las resoluciones mencionadas y no se limiten al contenido de este Protocolo.

Violación sexual

La prueba de resistencia al acto de violación sexual es irrelevante para que se acredite el delito. Es decir, no es necesario interrogar a la víctima ni probar su resistencia al acto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual.¹³⁹

En este sentido, el análisis de la violencia moral como elemento de la violación sexual debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, teniendo en cuenta su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con la persona agresora.¹⁴⁰ Esto significa que las autoridades no deben únicamente concentrarse en la violencia física y no deben tampoco descartar la acreditación de un delito de violación sexual debido a la inexistencia de agresiones físicas. Por ello, el dictamen psicológico debe servir como prueba esencial en los casos en los cuales no se perpetró violencia física y en los casos en los cuales ha transcurrido un tiempo determinado desde la comisión del hecho delictivo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, de manera oficiosa, se deben analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, que implica:

¹³⁹ Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/8 de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro *VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo II, pp. 2100, número de registro 2009692.

¹⁴⁰ Tesis Aislada II.2o.P.37 P de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro *VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, p. 3037, con número de registro 2011935.

(i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.¹⁴¹

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, estableció recientemente ciertas reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual. En este sentido, se establecieron los siguientes elementos:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos,

¹⁴¹ Tesis Aislada XXIII/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p.238, número de registro 2010003.

- testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁴²

Abuso sexual

La expresión del acto sexual en el delito de abuso sexual es cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerce sobre la víctima, sin su consentimiento. Esto puede incluir un roce, frotamiento o caricia, en la calle o en algún medio de transporte, con el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual del sujeto activo.¹⁴³

Estupro

El delito de estupro es plurisubsistente, es decir que requiere una pluralidad de actos para expresar la conducta engañosa ejercida sobre la víctima. El elemento de engaño no se limita únicamente a la promesa de matrimonio no cumplida, sino que puede expresarse a través de regalos o manifestaciones de atracción hacia la víctima, así como la errónea concepción de apoyo moral.¹⁴⁴

¹⁴² Cfr. Amparo Directo en Revisión 3186/2016, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha 1 de marzo de 2017, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 151/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 11, con número de registro 176408.

¹⁴⁴ Tesis Aislada X.3o.32 P de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *ESTUPRO. LA PROMESA DE MATRIMONIO NO CUMPLIDA NO ES LA ÚNICA FORMA PARA ACTUALIZAR EL ELEMENTO ENGAÑO A QUE SE REFIERE LA LEY SUSTANTIVA PENAL, SI EN LA MISMA NO SE DETERMINA CUÁL SEA ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1747, con número de registro 183542.

ANEXO DOS: Esquema sobre teoría del caso en un caso hipotético

Mónica Gutiérrez, de 32 años, fue agredida sexualmente y lesionada con múltiples puñaladas y golpes dentro de su domicilio en la calle Moctezuma 16, colonia Centro donde vivía con su pareja Georgina López. De las investigaciones de la policía se sabe que el probable responsable utilizó el mismo cuchillo con el que ella quiso defenderse.

Aunque en diversas ocasiones sus padres le habían pedido que volviera a su tierra natal en la ciudad de Durango, Mónica siempre se negó, prefirió quedarse en Coahuila, en el domicilio que rentaba junto con su pareja.

Abogada de profesión, alta, delgada, de cabello largo, siempre arreglada y muy bien vestida no tardó en llamar la atención de Ramiro a quien conoció en la universidad.

Sin embargo, Ramiro es recordado por sus conocidos por tener una personalidad “inestable y propenso a la violencia, a quien le gusta armar pleito a la menor provocación”.

La tarde del martes 12 de julio a las 13:00 horas, se escucharon unos gritos en la calle donde vivían Mónica y Georgina. Se trataba de Mónica, quien, en el interior de su domicilio, la sujetó y golpeó, en el abdomen y la espalda; después de violarla, le asestó una puñalada en pecho; su agresor la dejó desnuda tirada a medio pasillo totalmente inconsciente.

Momentos después llegaron elementos de la policía, quienes realizaron las diligencias correspondientes e iniciaron la carpeta de investigación. En el sitio no encontraron el arma punzocortante, al parecer un cuchillo, pero tenían las grabaciones de las cámaras de seguridad de la zona.

- Sara (amiga de Mónica) relató:

“Ramiro es hijo de médicos reconocidos en el hospital Ángeles de la zona. Es un “junior” que no la armó en la Universidad, por ello tuvo que ponerse a trabajar, siempre quiso andar con Mónica, la asediaba todo el tiempo, luego se dejaron de ver cuando a él lo corrieron de la universidad, pero meses después volvió a buscarla con insistencia y ella le dijo que no quería nada con él que ella tenía a su novia Georgina. Él pensó que eso era un pretexto para no salir con él y se enfureció cuando se enteró que era cierto, fue a la universidad para insultarla delante de todos los compañeros ‘no vales nada, no eres más que una lesbiana’.”

- Pedro (compañero de escuela de Ramiro) afirmó:

“En la secundaria lo corrieron porque deshizo a patadas el auto de un profesor y le rompió la rodilla a un compañero en un pleito. Durante un tiempo fue alcohólico, hasta que lo internaron en una clínica de rehabilitación y dejó de tomar, aunque aseguran que también consumía drogas y cuando iba de fiesta casi siempre terminaba a golpes en los antros. Sus amigos son de la misma calaña, siempre que iban de fiesta terminaban armando bronca, todos ellos son ‘hijos de papi’.”

- José (vecino de Ramiro) dijo:
 “Él y sus amigos están muy locos, son de los que se agarran a golpes en bares, de los que hacen fiestas y consumen drogas. Son como 15 personas que siempre estaban juntas, son iguales todos... unos enfermos”.

- Lola (conocida de la mamá de Ramiro) dijo que:
 “Ramiro no sólo era malo en la escuela, sino también en los negocios, su papá le puso un restaurante y lo quebró”.

La Fiscalía General del Estado cateó y aseguró dos domicilios vinculados con Ramiro, donde se aseguraron diversos indicios que fueron puestos a disposición del juez de control:

- Ropa con manchas hemáticas,
- 1 arma punzocortante,
- 1 automóvil tipo Jetta que se presume utilizó para huir, pues en las grabaciones de las cámaras de seguridad se aprecia al probable responsable caminando y abordando dicha unidad tras cometer la violación y lesionar a Mónica, y
- Videos de las cámaras de seguridad.

Elementos fácticos	Elementos probatorios	Elementos Jurídicos
12 de julio a 14:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle Moctezuma 16, colonia Centro, la policía encontró a una mujer tirada en medio del pasillo totalmente inconsciente. Se trataba de una mujer alta, delgada, de cabello largo.	Llamado de policía a las 13:30 por vecinos del lugar de los hechos. Informe de policía sobre los hallazgos en el lugar de los hechos (manchas hemáticas en el suelo y ropas).	Lesiones cometidas en agravio de una mujer
Mónica Gutiérrez de 32 años de edad Alta, delgada, tez morena, de cabello largo, lacio.	Inspección de credenciales con fotografía de la víctima, halladas en el lugar de los hechos.	Víctima mujer
Puñalada en pecho, múltiples golpes en abdomen y espalda	Llamado a la ambulancia Llamado a perito médico para certificado de lesiones Llamado a perito en mecánica de lesiones	Lesiones que ponen en peligro la vida previstas en el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Inflamación región genital, hematomas en muslos.	Llamado a perito médico para práctica de examen ginecológico	Violación

<p>Rastros de semen</p> <p>Huellas de arrastre</p>	<p>Recabar evidencia material de semen</p> <p>Perito en química y genetista para obtención e identificación ADN de muestra biológica y análisis de fluidos.</p> <p>Llamado a perito en fotografía para fijar lugar de los hechos</p>	<p>Violencia</p>
<p>Se presume haberla violado por haberse negado a andar con él.</p> <p>La insultó en la universidad por ser lesbiana.</p> <p>Enfureció cuando supo que ella mantenía una relación con Georgina.</p> <p>Su agresor la dejó desnuda tirada a medio pasillo totalmente inconsciente</p> <p>Agresiones a otros compañeros en escuela y universidad, mal estudiante, mal negociante, problemas de adicción</p>	<p>Entrevista de Sara</p> <p>Entrevistar a otros compañeros de generación en la universidad</p> <p>Entrevistar a Georgina</p> <p>Recabar registros de comportamiento de Ramiro desde la secundaria hasta la universidad</p> <p>Antropología social con perspectiva de género</p> <p>Análisis de contexto con perspectiva de género</p> <p>Perfil psicológico del agresor</p>	<p>Motivación: odio, violencia de género.</p> <p>Lesiones calificadas, por odio en razón de preferencia sexual, según el artículo 350, fracción II del Código Penal.</p> <p>Solicitar (fundar y motivar) que se tome en cuenta este contexto para la imposición e individualización de la pena y la estimación de la reparación del daño.</p>
<p>Puñalada en el pecho</p> <p>Utilización de arma blanca</p> <p>Se sabe que Ramiro salió del domicilio de Mónica y abordó su automóvil</p>	<p>Ropa con manchas hemáticas</p> <p>Un arma punzocortante</p> <p>Un automóvil tipo Jetta</p> <p>Pericial en química para recabar e identificación de huellas hemáticas.</p>	<p>Probable responsabilidad de Ramiro</p> <p>Situado en el lugar de los hechos.</p>

	<p>Cadena de custodia sobre evidencias materiales.</p> <p>Recopilación de huellas dactilares sobre el arma y en la escena</p> <p>Extracción y análisis de los videos de las cámaras de seguridad</p> <p>Fijación de secuencia fotográfica</p> <p>Ficha Plataforma México sobre sospechoso</p> <p>Identificación de vehículo del agresor por características y/o placas</p> <p>Registro vehicular de automóvil tipo Jetta</p>	
--	--	--